

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

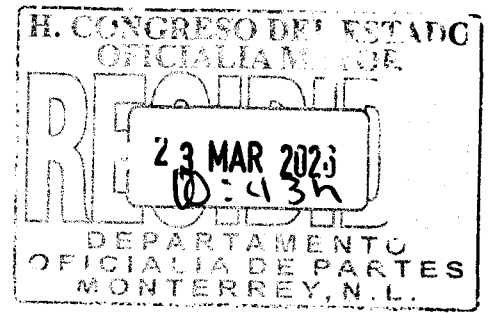
PROMOVENTE: CC. DIP. BALTAZAR GILBERTO MARTÍNEZ RÍOS, INTEGRANTE DEL GLMC DE LA LXXVII LEGISLATURA, LIC. GLORIA MEZA QUINTANILLA, CRONISTA HONORARIA Y LIC. HERNÁN FARÍAS GÓMEZ, PRESIDENTE, AMBOS DE LA ASOCIACIÓN ESTATAL DE CRONISTAS MUNICIPALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN JOSÉ P. SALDAÑA, A.C.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 12 Y 123 BIS DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE REFUERZO A LA FIGURA DE CRONISTA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: Martes 24 de Marzo de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



Dip. Itzel Soledad Castillo Almanza

Presidenta del H. Congreso del Estado

Presente.-

C. Lic. Hernán Farías Gómez, Presidente de la Asociación Estatal de Cronistas Municipales del Estado de Nuevo León, **José P. Saldaña (AECMNL-JPS), A.C. Lic. Gloria Meza Quintanilla**, Cronista Honoraria de la Asociación Estatal de Cronistas Municipales del Estado de Nuevo León, " José P. Saldaña, A.C." y Secretaria de la Comisión de Archivo y Biblioteca y Vocal de la IV Región Noreste de la Asociación Nacional de Cronistas de Comunidades y Ciudades Mexicanas, A.C.(ANACIM) y **Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos**, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 y demás disposiciones aplicables, ocurrimos ante esta Representación Popular a promover iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se reforman los artículos 121 y 123 Bis, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

La presente iniciativa tiene por objeto fortalecer la figura del cronista municipal en el Estado de Nuevo León. Para ello, se precisa el momento en que será nombrado y el plazo de su nombramiento, con la posibilidad de ser ratificado cuantas veces sea necesario. Asimismo, se establece que su labor será remunerada, con una partida prevista en el presupuesto de egresos del gobierno municipal.

Los cronistas rastrean el pasado, pero también dan seguimiento al presente. Escriben historias de sus comunidades en las que rescatan, preservan y difunden acontecimientos, que proporcionan identidad y orgullo de la población, por su lugar de origen y sentido de pertenencia.

El cronista es un fotógrafo que retrata con su mirada y observación el ayer, el ahora y el después, con pinceladas de objetividad, para resaltar lo que siente, y entonces queda su testimonio, su imagen a través del tiempo. Su trabajo se refleja en papeles, archivos, bibliotecas, publicaciones, o resguardado por interés de alguna comunidad. Todo este trabajo queda en la memoria colectiva del pueblo.

El verdadero desempeño de su nombramiento como cronista, es aceptar con humildad, sin manifestación de vanidad o soberbia esa responsabilidad en los andares de la historia, para transmitir los conocimientos que recibimos de otros, que transitaron ese camino.

El cronista se forma sobre la marcha, en todo momento, en toda hora, días y años, cuando realiza la mágica labor artesanal de escribir. Con ello, creará conciencia histórica de hechos simples, o trascendentales, mismos que fortalecerán la existencia de la aldea, villa, ejido, ciudad, o país. El cronista se transporta a través del tiempo, entre culturas, tradiciones, costumbres, cosmovisión, religión y gobiernos, sin distinción de colores.

Con gran satisfacción el cronista lleva su obra y alegría de haber andado en los senderos de la historia, por esas calles que vivió, por esas plazas que recorrió, por aquellas industrias emergentes que visitó, por aquellos cambios de la naturaleza que con fuerza nos azotó, sin olvidar que un día como hoy, los pasos de migrantes por nuestro territorio también dejarán huella, por lo que merecen ser reseñados por la pluma ágil, del cronista.

El cronista se forma mediante el aprendizaje empírico y autodidacta, donde la experiencia personal resulta de gran valor e importancia, surgida de la vida misma, que adquiere de manera espontánea, y se nutre de la información que lo rodea. Por lo tanto, debe contar con un buen capital cultural, que refleje los saberes, costumbres, tradiciones, usos, sitios y lugares de interés histórico, de su comunidad.

Promover la conservación de las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas también es tarea de los cronistas municipales, además de la preservación y respeto de sus usos, costumbres, acciones cívicas y demás elementos que contribuyen a perfilar su imagen como conocedor de la crónica.

En este orden de ideas, dos de quienes firmamos al calce, Lic. Hernán Farías Gómez y Gloria Meza Quintanilla, presentamos una iniciativa de reforma a la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, con el propósito de reconocer la labor del cronista municipal.

En sesión ordinaria celebrada el 20 de octubre de 2025, el Pleno del Congreso aprobó, parcialmente nuestra iniciativa, mediante el Decreto No 143, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, del siete de noviembre de 2025, por el que se reformaron los artículos 121, 123 y se adicionó el artículo 123 Bis.

Para los fines de la presente iniciativa, se transcriben integralmente, los artículos reformados y el numeral adicionado:

REFORMADO, P.O. 07 DE NOVIEMBRE DE 2025)

“ARTÍCULO 121.- El Cronista Municipal será nombrado por el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal, por el tiempo que dure el Ayuntamiento, con posibilidad de ser ratificado. Dicho cargo podrá ser honorífico.

(REFORMADO, P.O. 07 DE NOVIEMBRE DE 2025)

ARTÍCULO 123.- Son funciones y atribuciones del Cronista Municipal, las siguientes:

I. Registrar literaria y documentalmente los personajes y acontecimientos relevantes de la comunidad;

II. Elaborar escritos referentes a la vida e historia de la comunidad;

III. Colaborar en la sistematización y difusión del acervo documental del Archivo Histórico del Ayuntamiento;

IV. Fungir como investigador, asesor, promotor y expositor de la cultura de la comunidad municipal;

V. Elaborar monografías de la vida institucional del Municipio, para crear conciencia cívica, fortalecer la identidad y el arraigo local de los ciudadanos;

VI. Proponer la creación, modificación o cambio de himnos y lemas del Municipio;

VII. Coadyuvar en el fomento y difusión de eventos culturales, tradiciones y costumbres locales o regionales;

VIII. Promover la inserción en los medios de comunicación de noticias, boletines y reportajes sobre el Municipio y sus instituciones;

(REFORMADO, P.O. 07 DE NOVIEMBRE DE 2025)

IX. Emitir opiniones cuando las autoridades así lo requieran sobre acontecimientos históricos del Municipio;

(REFORMADO, P.O. 07 DE NOVIEMBRE DE 2025)

X.- Elaborar el inventario de monumentos arqueológicos, históricos y artísticos localizados en el municipio;

(ADICIONADA, P.O. 07 DE NOVIEMBRE DE 2025)

XI.- Opinar sobre la preservación, restauración y modificación de monumentos históricos, edificios, jardines, calles o plazas, con objeto de que conserven su valor histórico y cultural;

(ADICIONADA, P.O. 07 DE NOVIEMBRE DE 2025)

XII.- Presentar anualmente a la Secretaría del Ayuntamiento, un Plan de Trabajo para el desarrollo de sus funciones; y

(ADICIONADA, P.O. 07 DE NOVIEMBRE DE 2025)

XIII.- Las demás que el Ayuntamiento le asigne.

(ADICIONADO, P.O. 07 DE NOVIEMBRE DE 2025)

ARTÍCULO 123 BIS.- La Administración Pública Municipal proporcionará al Cronista Municipal las facilidades que sean necesarias para el cumplimiento de su labor. En su caso, podrá contar con los recursos que se deriven del trabajo coordinado con las instituciones públicas y privadas que tengan injerencia en la investigación, acervo y difusión de las culturas municipales.

A este respecto, quienes promovemos la presente iniciativa, valoramos el apoyo del Congreso, para aprobar esta reforma. Sin embargo, consideramos necesario dar un paso más, para fortalecer la figura del cronista municipal. Para ello, proponemos precisar en el artículo 121, el momento en será designado, así como el plazo de su nombramiento, con la posibilidad de ser ratificado cuantas veces sea necesario, con el agregado de que el cronista municipal dependerá orgánicamente, de la Secretaría del Ayuntamiento

Igualmente, convencidos de la importancia de su labor, proponemos retribuirle, con una partida establecida en el presupuesto de egresos del municipio, en función de sus responsabilidades, con el agregado de que cuando instituciones públicas y privadas dedicadas a la investigación, acervo y difusión de las culturas municipales, requieran del apoyo del cronista, este colaborará de manera honorífica, previo permiso del presidente municipal, para lo cual, proponemos reformar el artículo 123 Bis.

En este orden de ideas, la reforma que proponemos se visualiza en el siguiente cuadro comparativo:

Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León:

Texto vigente:	Texto que se propone:
<p>ARTÍCULO 121.- El Cronista Municipal será nombrado por el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal, por el tiempo que dure el Ayuntamiento, con posibilidad de ser ratificado. Dicho cargo podrá ser honorífico.</p>	<p>ARTÍCULO 121.- El Cronista Municipal será nombrado por el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal, por el tiempo que dure el Ayuntamiento, con posibilidad de ser ratificado, las veces que sean necesarias.</p> <p>El nombramiento o en su caso, la ratificación del cargo, se realizará dentro de los 30 días posteriores a la instalación del Ayuntamiento.</p> <p>El cronista municipal dependerá orgánicamente de la Secretaría del Ayuntamiento.</p>
<p>ARTÍCULO 123 BIS.- La Administración Pública Municipal proporcionará al Cronista Municipal las facilidades que sean necesarias para el cumplimiento de su labor. En su caso, podrá contar con los recursos que se deriven del trabajo coordinado con las instituciones públicas y privadas que tengan injerencia en la investigación, acervo y difusión de las culturas municipales.</p>	<p>ARTÍCULO 123 BIS.- El Gobierno Municipal proporcionará al Cronista Municipal las facilidades materiales necesarias, para el cumplimiento de su labor.</p> <p>Igualmente, le asignará una remuneración, proporcional a sus responsabilidades, la cual estará prevista en el Presupuesto de Egresos del Municipio.</p> <p>En los casos de instituciones públicas y privadas dedicadas a la investigación, acervo y difusión de las culturas municipales, que para su labor requieran la colaboración del cronista municipal, la misma será de carácter honorífico, previo permiso del presidente municipal.</p>

En apoyo a la presente iniciativa utilizamos el derecho municipal comparado, a fin de constatar en otras legislaturas, disposiciones relacionadas con del cronista municipal.

Los resultados se visualizan en el siguiente cuadro comparativo:

Ley o Código Estatal:	Articulado relativo:
<p>Ley del Municipio Libre de San Luis Potosí</p>	<p>ARTICULO 100. La Comisión de Cultura, Recreación y Deporte, propondrá al Cabildo la designación de la persona que ocupe el cargo de Cronista Municipal. Dos a más municipios vecinos podrán convenir en la designación de un cronista regional.</p> <p>ARTICULO 100 BIS. El nombramiento de cronista municipal, o regional, recaerá en un ciudadano que se distinga por su labor y conocimiento de la historia y la cultura del municipio; y que tenga además la vocación de registrar y difundir los valores y tradiciones de la localidad.</p> <p>Este Nombramiento podrá ser ejercido durante el tiempo que determine el o los gobiernos municipales, según se trate, o hasta los setenta años de edad del Cronista Municipal o Regional, considerando que haya cumplido con las siguientes actividades:</p> <p>I. Investigación de asuntos históricos y su difusión en los diferentes medios de comunicación;</p> <p>II. Actualización de la monografía del municipio;</p> <p>III. Colaboración en el rescate del patrimonio documental e histórico del municipio, así como en la conformación de archivos, hemerotecas, museos y bibliotecas para el servicio público;</p> <p>IV. Elaboración de biografías de personajes importantes del municipio;</p> <p>V. Promoción de eventos artísticos, deportivos y culturales, así como homenajes a personas distinguidas del municipio;</p>

	<p>VI. Apego de su labor a la verdad histórica, apolítico, y alejado de lisonjas que desvirtúen su labor, y</p> <p>VII. Colaboración en eventos cívicos, desfiles y conformación de un calendario de fechas históricas locales.</p> <p>Una vez alcanzada la edad referida, y habiendo cumplido con estas actividades, durante diez años ininterrumpidos se nombrará al cronista municipal, o regional, Cronista Emérito, y se procederá al nombramiento de un nuevo cronista municipal, o regional, según se trate.</p> <p>ARTICULO 100 TER. Para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, el cronista municipal, o regional, contará dentro del ayuntamiento con las herramientas básicas para el desempeño de las mismas, así como con los recursos que se deriven del trabajo coordinado con las instituciones públicas y privadas, que tengan injerencia en la investigación, acervo y difusión de las culturas populares.</p> <p>El cronista municipal, o regional, percibirá una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, la cual deberá ser directamente proporcional a sus responsabilidades.</p> <p>Tratándose de un cronista regional, los gobiernos municipales deberán acordar los aspectos establecidos en los párrafos anteriores a este artículo.</p>
<p>Ley del Municipio Libre del Estado de Veracruz</p>	<p>Artículo 66-A. Los municipios designarán a un Cronista municipal, tendrá la responsabilidad de elaborar la crónica sobre los acontecimientos más relevantes de la vida municipal.</p> <p>El nombramiento recaerá en la persona que cumpla con los siguientes requisitos:</p>

I. Ser oriundo del municipio o con una residencia cuando menos de 10 años en el municipio;

II. Contar con prestigio en los aspectos históricos y culturales del municipio.

Artículo 66-B. El nombramiento del Cronista municipal será por el término de diez años, pudiendo ser ratificado en virtud de su desempeño y productividad.

Artículo 66-C. Son facultades del Cronista municipal:

I. Llevar el registro cronológico de los sucesos notables de su municipio;

II. Investigar, conservar, exponer y promover la cultura e historia municipal;

III. Elaborar la monografía del municipio actualizándola regularmente; compilar tradiciones y leyendas o crónicas;

IV. Levantar un inventario de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos de su municipio;

V. Elaborar el calendario cívico municipal, derivándose de éste la promoción de eventos cívicos a conmemorables;

VI. Proponer la creación, modificación o cambio de escudos y lemas del municipio;

VII. Participar en eventos culturales, académicos y conferencias donde se promueva al municipio;

VIII. Asistir a Congresos y Convenciones;

IX. Establecer comunicación eficiente con los medios de comunicación impresos y electrónicos; y

X. Las demás que le confieran el Ayuntamiento, esta Ley, Reglamentos o disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 66-D. El Ayuntamiento podrá acordar dentro de su presupuesto, la remuneración

	<p>económica, que en ningún caso será mayor a una jefatura de área, así como otorgar apoyos materiales y de operación.</p>
<p>Ley Orgánica de los Municipio de Tabasco</p>	<p>Artículo 95. La Comisión Edilicia de Educación, Cultura, y Recreación, podrá proponer al Cabildo la designación de la persona que ocupe el cargo de Cronista Municipal.</p> <p>Para los efectos de la presente Ley, se considera como Cronista Municipal el funcionario público de la Administración Municipal que tiene como objetivos fundamentales, el registro de sucesos notables acaecidos dentro de la jurisdicción territorial del Municipio al que pertenezca, así como investigar, conservar, exponer y promover la cultura de dicho Municipio.</p> <p>El Cronista permanecerá indefinidamente en su cargo y sólo podrá renunciar a él, por justa causa a juicio del Ayuntamiento.</p> <p>Percibirá el salario o emolumento que se le fije conforme a la partida presupuestal que corresponda.</p> <p>El Cronista Municipal para el desarrollo de sus funciones, contará con las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Llevar el registro cronológico de los sucesos notables de su Municipio;</p> <p>II. Investigar, conservar, exponer y promover la cultura municipal;</p> <p>III. Elaborar la monografía de su Municipio; compilar tradiciones y leyendas o crónicas; llevar un registro de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos de su Municipio;</p> <p>IV. Elaborar el calendario cívico municipal, derivándose de éste la promoción de eventos cívicos a conmemorarse;</p>

	<p>V. Proponer al Ayuntamiento modificaciones de nombre del Municipio y de sus centros de población, basándose siempre en razones de índole histórica y social; VI. Proponer la creación, modificación o cambio de escudos y lemas del Municipio; y</p> <p>VII. Las demás que le confiera el Ayuntamiento, esta Ley y los reglamentos o disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>En el presupuesto anual de egresos de cada Municipio, se destinará una partida para sufragar los gastos y honorarios que se deriven del desarrollo de las funciones que correspondan al Cronista Municipal.</p> <p>Dos o más municipios vecinos podrán convenir en la designación de un Cronista Regional.</p>
<p>Ley del Municipio del Estado de Zacatecas</p>	<p>Artículo 125</p> <p>Facultades del Cronista Municipal</p> <p>Son atribuciones del Cronista Municipal, las siguientes:</p> <p>I.- Elaborar la crónica sobre los hechos más relevantes, por orden del tiempo;</p> <p>II.- Llevar a cabo la integración, conservación y enriquecimiento de los archivos históricos del Municipio;</p> <p>III.- Fungir como investigador, asesor, promotor y expositor de la cultura de la comunidad municipal;</p> <p>IV.- Emitir su opinión para la edición de libros, revistas, videos, películas y otras formas de comunicación, que tiendan a difundir y preservar la vida y memoria municipales; y</p> <p>V.- Coordinarse con las direcciones y unidades administrativas competentes, para proteger y promover el patrimonio histórico y cultural, así como los usos y costumbres del Municipio;</p> <p>VI.- Elaborar y someter al conocimiento y aprobación del Ayuntamiento, la Memoria Anual y la Monografía Histórica del Municipio;</p>

	<p>VII.- Emitir opinión sobre el otorgamiento de reconocimientos a ciudadanos distinguidos del Municipio, previa solicitud del Ayuntamiento, y</p> <p>VIII.- Las demás que el Ayuntamiento le asigne.</p> <p>El Ayuntamiento destinará la remuneración y el presupuesto necesario para el cabal cumplimiento de esas funciones.</p>
--	--

Del contenido del cuadro comparativo se observan entre otras disposiciones, la remuneración para el Cronista Municipal; lo que refuerza la presente iniciativa, que no tiene más intención que fortalecer la figura del cronista municipal en el Estado de Nuevo León. Lo anterior, con el fin de que su trabajo sea valorado, como el de los demás integrantes del Ayuntamiento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicitamos a la Presidencia dictar el trámite legislativo que corresponda, a efecto de que se apruebe en sus términos el siguiente

Decreto:

Artículo único.- Se reforman los artículos 121 y 123 BIS de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 121.- El Cronista Municipal será nombrado por el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal, por el tiempo que dure el Ayuntamiento, con posibilidad de ser ratificado, las veces que sean necesarias.

El nombramiento o en su caso, la ratificación del cargo, se realizará dentro de los 30 días posteriores a la instalación del Ayuntamiento.

El cronista municipal dependerá orgánicamente de la Secretaría del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 123 BIS.- El Gobierno Municipal proporcionará al Cronista Municipal las facilidades materiales necesarias, para el cumplimiento de su labor.

Igualmente, le asignará una remuneración proporcional a sus responsabilidades, la cual estará prevista en el Presupuesto de Egresos del Municipio.

En los casos de instituciones públicas y privadas dedicadas a la investigación, acervo y difusión de las culturas municipales, que para su labor requieran la colaboración del cronista municipal, la misma será con carácter honorífico, previo permiso del presidente municipal.

Transitorios:

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Los Municipios que no cuenten con cronista municipal, deberán designarlo, dentro un plazo de 30 días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto.

Artículo Tercero.- Los actuales Cronistas Municipales permanecerán en su cargo, pero deberán presentar el Plan de Trabajo a que se refiere el artículo 123 fracción XII del presente Decreto.

Monterrey, Nuevo León, (a la fecha de su entrega).

Atentamente.-


Lic. Hernan Farias Gomez.

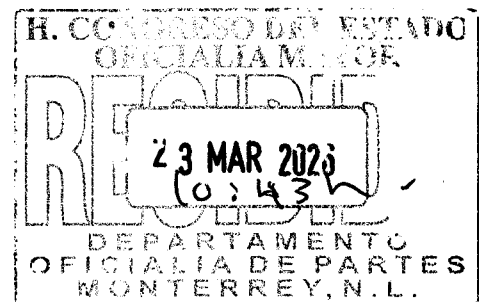
Presidente de la Asociación Estatal de Cronistas Municipales del Estado de Nuevo León, José P. Saldaña (AECMNL-JPS), A.C.

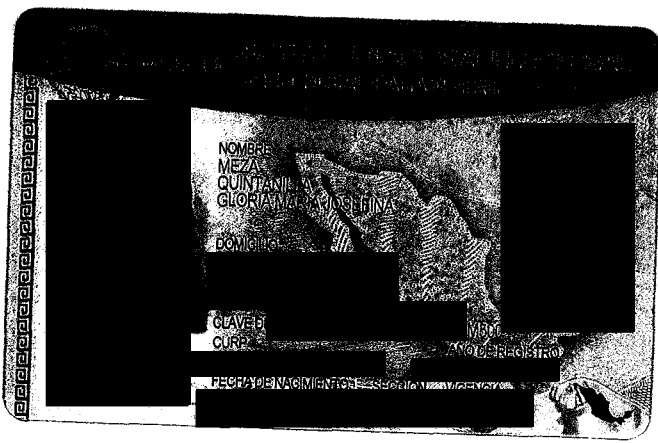

Lic. Gloria Meza Quintanilla.

Cronista Honoraria de la Asociación Estatal de Cronistas Municipales del Estado de Nuevo León José P. Saldaña AECMNL-JPS), A.C.

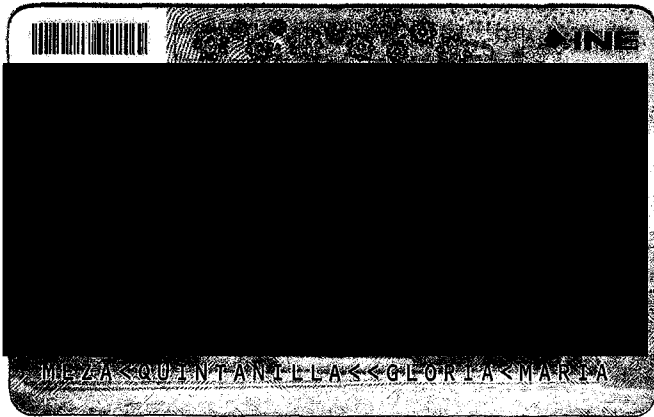
Secretaria de la Comisión de Archivo y Biblioteca y Vocal de la IV Región Noreste de la Asociación Nacional de Cronistas de Comunidades y Ciudades Mexicanas, A.C. (ANACIM)


Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos





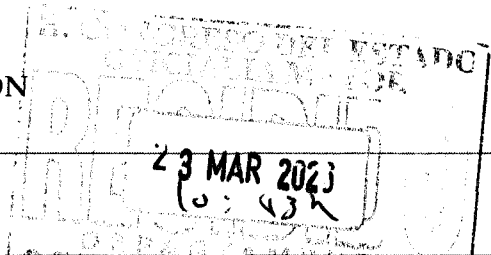
H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAJOR
RECIBIDO
23 MAR 2023
10:45
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA

OFICIALÍA DE PARTES



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad. Si autorizo
No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: [Redacted] Núm. Ext. [Redacted] Núm. Int. [Redacted]
Colonia: [Redacted] Municipio: [Redacted]
Teléfono(s): [Redacted] Estado: [Redacted] C.P. [Redacted]

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico. Si autorizo
No autorizo

Correo: [Redacted]

Gloria Ma. Josefa Reyes Guzman
NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO [Redacted]

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE DEL GLPAN DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, RELATIVO A QUE LOS CONTRATOS QUE CONTEMPLAN PROYECTOS INTEGRALES O LLAVE EN MANO, SE CELEBREN A PRECIO ALZADO

INICIADO EN SESIÓN: Martes 24 de Marzo de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. -**



El suscrito, Dip. Carlos Alberto de la Fuente Flores coordinador del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86 y 87 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones a la Ley de Obras Públicas para el Estado de Nuevo León, lo anterior bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para el Banco Interamericano de Desarrollo el uso de contratos llave en mano en obras de infraestructura se propone usualmente como una solución eficaz para reducir costos y plazos de transacción en la licitación de obras, ya que en un solo proceso se lleva a cabo la licitación del diseño de las obras y su construcción; lo que a la vez responsabiliza al contratante de los diseños lo cual reduce en principio los riesgos asociados con "errores de diseño" que son una causa normal de significativos conflictos y sobrecostos de las obras.

INICIATIVA A LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS, EN RELACIÓN CON LOS CONTRATOS LLAVE EN MANO.

Dicha institución también argumenta que este mecanismo permite suplir las deficiencias del organismo ejecutor para contratar obras, lo que significa que a priori este tipo de contratos pueden ser más costosos para el mandante, porque necesariamente se basa en menores niveles de información para los oferentes (mayor riesgo), y pueden limitar la posibilidad de la participación de empresas pequeñas o medianas.

Ahora bien, la finalidad de la presente iniciativa es conforme a la realidad actual de la Entidad, en cuando a privilegiar la aplicación transparente y responsable del gasto público que la misma requiere, así como en los procedimientos de contratación de obra pública y en la ejecución de esta, ya que sin duda deben ser líneas de acción prioritarias que debe llevar a cabo la actual administración estatal.

Para nuestro Grupo Legislativo, resulta necesario que las obras públicas y los servicios relacionados con éstas que deben realizarse bajo los principios del artículo 134 constitucional, cuenten con normas justas que garanticen al Estado las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, también permitan a las empresas constructoras y prestatarias de servicios desarrollarse y cumplir con los compromisos que pacten con éste en las actuales circunstancias económicas.

Así mismo, la presente iniciativa tiene como objetivo, que ante la presencia de contingencias ajenas a la voluntad de la convocante y supervenientes al inicio de la licitación que pudieran ocasionar un daño o perjuicio a las dependencias o entidades, en caso de continuarse con el procedimiento, se establecen los supuestos en los que los contratos de los denominados llave en mano o integrales, se lleven a cabo solo cuando existan causas por algún fenómeno meteorológico.

En la actualidad, las obras públicas son esencialmente una actividad del Estado, aunque su realización material se puede encomendar a particulares, se entiende por obra pública, la acción, el servicio o el trabajo que decide llevar a cabo el Estado sobre bienes muebles o inmuebles, a fin de satisfacer necesidades públicas, según la doctrina en la materia, son varias las características que deben reunirse para estar en presencia de una obra pública.

Para quienes suscribimos la presente iniciativa, es conveniente precisar que la obra pública lo es en tanto el servicio o el trabajo en que consiste se está realizando, pero una vez concluido el servicio o el trabajo concluye también la obra pública, y el bien al cual se aplicó la obra entra a formar parte del patrimonio del gobierno y continúa en él según sea la clase de obra realizada.

No debe perderse de vista que la obra pública puede consistir no solo en la construcción de un bien, sino también en la conservación, mantenimiento o demolición del bien y en estos casos la naturaleza de servicios de la obra pública es más ostensible, aquí el bien mueble o inmueble preexisten a la acción de servicio o simplemente desaparecen.

En este contexto, la Constitución de Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 134 alude, entre otras actividades, a la contratación administrativa en materia de obra pública; busca en todo momento idoneidad para las mejores condiciones, bases, reglas, requisitos y demás elementos que acrediten la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren al Estado satisfacer los objetivos a los que se destine la obra señalando:

"Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación y las entidades federativas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo precedente. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 26, Apartado C, 74, fracción VI y 79 de esta Constitución.

Los entes públicos ajustarán sus estructuras orgánicas y ocupacionales de conformidad con los principios de racionalidad y austeridad republicana, eliminando todo tipo de duplicidades funcionales u organizacionales, atendiendo a las necesidades de mejora y modernización de la gestión pública.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.”

Ante este escenario, una de las obligaciones fundamentales del Estado es la que consiste en ejercer el presupuesto con base en el bienestar de la sociedad y en las premisas más claras de fomento al desarrollo, haciendo énfasis en el compromiso de promover la participación clara y responsable del sector privado en el ejercicio de dicho presupuesto.

De esta manera es que los legisladores de nuestro instituto político, nos vemos ante el reto de dotar de manera responsable, al propio Estado y a los particulares, de los mecanismos jurídicos que se ajusten con oportunidad, visión, honradez y eficiencia a la realidad que en nuestra entidad se impone.

Por las anteriores consideraciones sometemos ante este Poder Legislativo, el siguiente proyecto de:

DECRETO

Único. - Se reforma por adición el párrafo segundo de la fracción VI del artículo 48 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 48.- Para los efectos de esta Ley, los contratos de obra pública podrán ser de los siguientes tipos:

I a V...

VI.- ...

Los contratos que contemplen proyectos integrales o llave en mano se celebrarán a precio alzado, este tipo de contratos solo se licitarán cuando exista:

- a) **Declaratoria de emergencia sanitaria, decretada por la autoridad competente.**
- b) **Declaratoria de emergencia por desastre natural, decretada por la autoridad competente.**

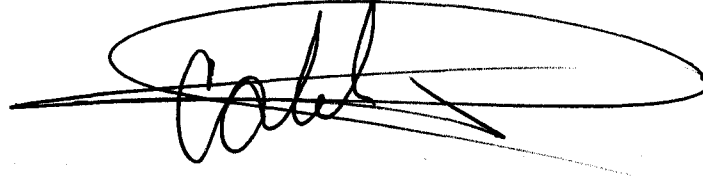
TRANSITORIO:

ÚNICO: El presente decreto entrara en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León, a la fecha de su presentación.

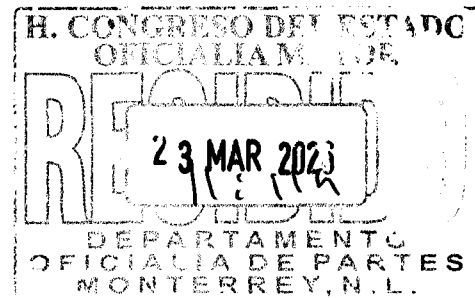
Atentamente

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES

C. DIPUTADO LOCAL



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

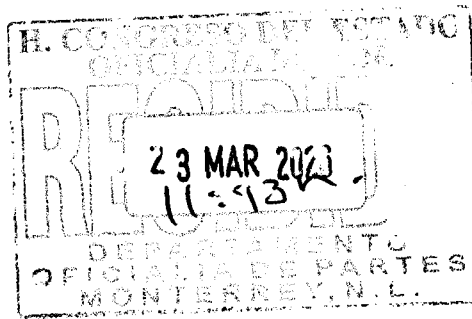
PROMOVENTE: DIP. MYRNA GRIMALDO DEL GLPAN DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE ESTABLECER LA PROMOCIÓN PERMANENTE DE LA ESTRATEGIA DE REDUCIR, REUTILIZAR Y RECICLAR. SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE

INICIADO EN SESIÓN: Martes 24 de Marzo de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

**Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor**



**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E . -**

La suscrita, Diputada Myrna Isela Grimaldo Iracheta e integrantes del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones a la **Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, en materia de *educación ambiental* al tenor de la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años, el crecimiento urbano, el incremento en los patrones de consumo y la generación de residuos sólidos urbanos han representado uno de los principales retos ambientales para las ciudades del país y, particularmente, para el Estado de Nuevo León. La presión sobre los sistemas de recolección, manejo y disposición final de residuos exige fortalecer las políticas públicas orientadas a la prevención, reducción y aprovechamiento de los materiales, promoviendo modelos más sostenibles de producción y consumo.

Iniciativa de reforma a la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, para establecer la promoción permanente de la estrategia de reducir, reutilizar y reciclar

En el ámbito local, la Constitución del Estado de Nuevo León, en su artículo 3º, mandata al Estado a fomentar políticas públicas de protección al medio ambiente, el uso sustentable de los recursos y el desarrollo equilibrado. La Ley Ambiental del Estado contiene disposiciones relativas al manejo y gestión integral de los residuos; sin embargo, resulta necesario fortalecer y armonizar dichas disposiciones para integrar de manera expresa y sistemática la estrategia de reducción, reutilización y reciclaje (3R) bajo principios de economía circular, estableciendo metas claras y mecanismos que permitan su implementación efectiva.

La presente iniciativa busca consolidar y reforzar el marco jurídico existente, incorporando criterios de economía circular en las atribuciones municipales, en la educación ambiental y en la formulación de políticas públicas en materia de residuos sólidos urbanos. Con ello se pretende fortalecer la participación corresponsable de la sociedad, de los sectores productivos y de las autoridades en la prevención y reducción de residuos.

Asimismo, la propuesta promueve la incorporación de mecanismos orientados a la disminución en la generación de residuos y al aprovechamiento de materiales valorizables, así como el impulso a infraestructura e incentivos que favorezcan su recuperación y reciclaje. De igual forma, se fortalece el papel de la educación ambiental y la

participación ciudadana para fomentar hábitos de consumo responsable y la separación de residuos desde el origen.

El proyecto de decreto tiene un impacto positivo directo en la salud pública, el medio ambiente y la economía local. Al fortalecer legalmente la incorporación de la estrategia de las 3R y promover instrumentos que faciliten el aprovechamiento de residuos y la valorización de materiales, se impulsa un cambio cultural sostenido y se fortalece la corresponsabilidad social en el manejo de los residuos.

La reforma a los artículos 1, 5, 9 y 180 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León representa un paso necesario hacia una política ambiental más preventiva, coordinada y efectiva. Integrar la estrategia de las 3R como eje transversal permitirá alinear esfuerzos institucionales, movilizar a la ciudadanía y avanzar hacia un modelo de economía circular que reduzca significativamente el volumen de residuos generados en el Estado.

Por lo anteriormente expuesto, se propone el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.– Se reforman los artículos 1 y 5, la fracción XXXII del artículo 9 y el artículo 180; y se adicionan las fracciones XXXII BIS, XXXII TER, XXXII QUATER, XXXII QUINQUIES y XXXII SEXIES al artículo 9, de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del segundo párrafo del artículo 3 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León. Sus disposiciones son de orden público e interés social, y tienen por objeto propiciar la conservación y restauración del equilibrio ecológico, **impulsar y definir las políticas públicas en materia de Economía Circular, así como** la protección al ambiente y el desarrollo sustentable del Estado, y establecer las bases para:

I. a V. ...

VI. Garantizar la participación corresponsable de las personas físicas y morales, en forma individual o colectiva, en la preservación del equilibrio ecológico, la protección al ambiente, **así como en el impulso y ejecución de políticas y mecanismos en materia de Economía Circular para incrementar la vida útil de los productos;**

VI. a XI. ...

Artículo 5.- El Estado y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de preservación, restauración y conservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias previstas en la **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley General de Economía Circular**, en ésta Ley y en otros ordenamientos aplicables. Los Municipios, en el ámbito de su competencia, podrán aplicar de manera supletoria lo dispuesto en esta Ley, a falta de reglamentación municipal específica en la materia.

Artículo 8 .- Corresponde a la Secretaría, además de las facultades que le otorguen otros ordenamientos, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

(I a LV)...

LVI. Promover, Impulsar y realizar campañas permanentes encaminadas a la **reducción en la generación, separación, reutilización y reciclado de los residuos sólidos**; así como promover la educación ambiental de la población para controlar y separar los residuos desde la casa; y

LVII...

Artículo 9.- En la ejecución y cumplimiento de la presente Ley, corresponderá a los Municipios, las siguientes atribuciones:

(I a XXXI)...

XXXII. Llevar a cabo las políticas públicas y, en conjunto con el Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos, las estrategias, programas, proyectos y acciones encaminadas a la **reducción**, separación, reutilización y **reciclaje** de los residuos sólidos de conformidad con la ley de la materia; **incorporando los principios de economía circular y estableciendo metas de cobertura poblacional y territorial para dichas campañas**, así como promover la educación ambiental de la población para controlar y separar los residuos desde la casa; **que impliquen la ejecución de los principios y criterios de Economía Circular previstos en la Ley General, así como en esta Ley;**

XXXII BIS. Elaborar y presentar programas de fomento y desarrollo en materia de Economía Circular, con contenidos alineados al Programa Nacional;

XXXII TER. Promover y desarrollar proyectos en materia de Economía Circular para la mejora continua de las capacidades laborales y productivas de las personas trabajadoras;

XXXII QUATER. Fortalecer el conocimiento de la población sobre el tema de Economía Circular, incluyendo la promoción de prácticas orientadas a la reducción, reutilización y reciclaje de materiales, a fin de facilitar su aplicación y la adopción de estilos de vida sustentables;

XXXII QUINQUIES. Reconocer y visibilizar la aportación social, económica y ambiental de la actividad de las personas recicladoras de base o recuperadoras de residuos reciclables, así como promover el desarrollo e implementación de modelos que incluyan a estas personas en la Economía Circular;

XXXII SEXIES. Implementar las medidas de control, inspección, vigilancia y verificación que, en su caso, correspondan;

(XXXIII)...

Artículo 180.- Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para racionalizar la generación de los residuos regulados en la presente Ley, y promoverán las técnicas y procedimientos para su **reducción, separación, clasificación, reutilización y reciclaje**. Asimismo, fomentarán la fabricación y utilización, en sus respectivas jurisdicciones, de empaques y envases para todo tipo de productos, cuyos materiales permitan reducir la contaminación al ambiente, en

congruencia con la legislación general aplicable en materia de economía circular y gestión integral de residuos.

En la formulación y ejecución de las políticas y programas en materia de residuos sólidos urbanos, el Estado y los Municipios deberán incorporar la estrategia de reducción, reutilización y reciclaje bajo principios de economía circular, estableciendo, en el marco de sus respectivas atribuciones, mecanismos de disminución en la generación de residuos y de aprovechamiento de materiales valorizables, considerando la gradualidad, viabilidad ambiental, técnica y económica, así como la corresponsabilidad entre los diferentes agentes económicos de la cadena de valor, en los términos de la legislación general aplicable.

Asimismo, en la formulación y ejecución de las políticas y programas en materia de residuos, se deberán implementar medidas para que la población incorpore acciones de consumo responsable, así como de separación desde el origen.

Para tal efecto, podrán promover la actualización e instalación de infraestructura, así como de innovaciones tecnológicas necesarias y diseñar mecanismos de incentivos económicos o administrativos que fomenten la prevención en la generación de residuos y su valorización.

TRANSITORIOS

PRIMERO. – El Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente, y los municipios del Estado de Nuevo León, deberán actualizar en un plazo de 180 días los programas de prevención y

gestión integral de residuos de manejo especial y residuos sólidos urbanos para incorporar la estrategia de las 3R.

SEGUNDO. – Los incentivos económicos o fiscales a que se refiere el artículo 180 deberán ser propuestos por la Secretaría de Finanzas y aprobados por el Congreso del Estado dentro del ejercicio fiscal siguiente a la entrada en vigor del presente decreto.

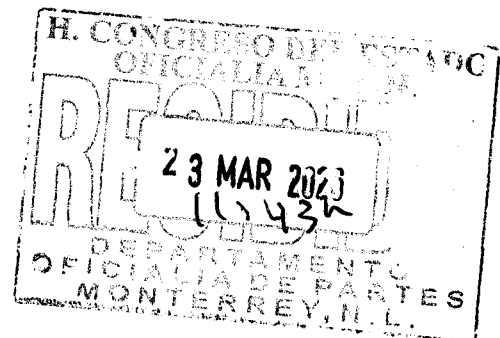
MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

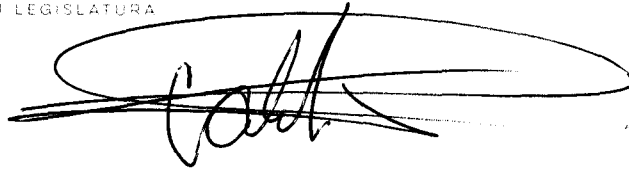
ATENTAMENTE

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA





**DIP. CARLOS ALBERTO DE LA
FUENTE FLORES**



**DIP. MAURO GUERRA
VILLARREAL**



**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO
ALMANZA**

**DIP. CLAUDIA GABRIELA
CABALLERO CHÁVEZ**



**DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO
SUÁREZ**



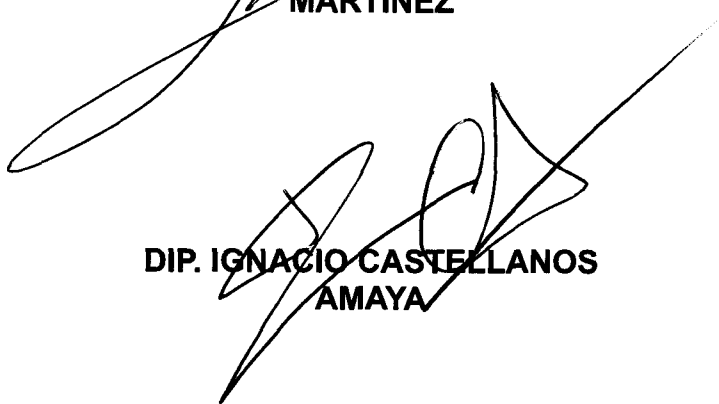
**DIP. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA
LECHUGA**



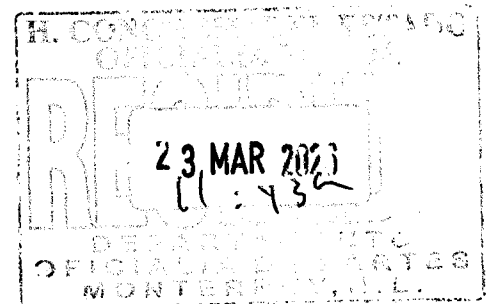
**DIP. JOSÉ LUIS SANTOS
MARTÍNEZ**



DIP. AILE TAMEZ DE LA PAZ



**DIP. IGNACIO CASTELLANOS
AMAYA**



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. CECILIA ROBLEDO DEL GLPAN DE LA LXXVII LEGISLATURA

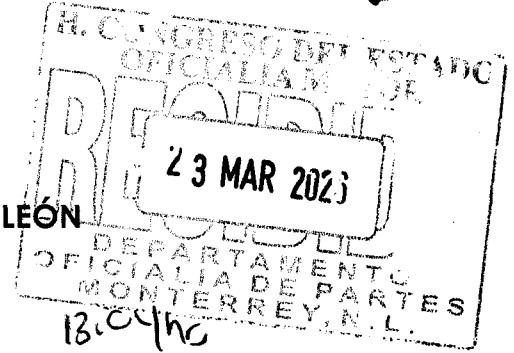
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 57 Y POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 58 BIS A LA LEY DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PROHIBICIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL EN RECIBOS DE SERVICIOS

INICIADO EN SESIÓN: Martes 24 de Marzo de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

**Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor**

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. -



La suscrita **Dip. Cecilia Sofía Robledo Suárez**, de conformidad con los artículos 86 y 87 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se **REFORMA** la fracción XIII y se **ADICIONA** la fracción XIV al Artículo 57 y se **ADICIONA** el artículo 58 BIS a la **Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León**, en materia de PROHIBICIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL EN RECIBOS DE SERVICIOS, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Agua y Drenaje de Monterrey es un organismo público descentralizado de la administración pública estatal, creado mediante decreto del Congreso del Estado de Nuevo León en 1956, cuyo objeto consiste en prestar, operar y administrar los servicios públicos municipales de agua potable, drenaje sanitario, drenaje pluvial y saneamiento en el área metropolitana de Monterrey, así como brindar apoyo técnico y operativo a municipios circunvecinos.

En el ejercicio de sus funciones administrativas, dicho organismo emite de manera periódica, generalmente de forma bimestral, recibos dirigidos a las personas usuarias, en los que se detalla el consumo registrado, las tarifas aplicables y los conceptos de cobro correspondientes a los servicios prestados. Estos documentos constituyen instrumentos administrativos de carácter obligatorio para la ciudadanía, vinculados directamente al acceso a un servicio público esencial.

No obstante, con motivo del Cuarto Informe de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, se ha observado la inclusión de mensajes e imágenes alusivas a dicho informe dentro de los recibos emitidos por Agua y Drenaje de Monterrey.

Si bien es cierto que los entes públicos cuentan con facultades para difundir información institucional, esta potestad no es absoluta y debe ejercerse dentro de los límites temporales, materiales y de finalidad que establece el marco jurídico aplicable, particularmente cuando se trata de la difusión de informes anuales de labores.

En este sentido, tanto la Ley General de Comunicación Social como la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece:

“Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a

conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.”

La legislación es clara al establecer que la difusión de informes anuales de labores no será considerada propaganda gubernamental únicamente cuando: No exceda de los siete días anteriores ni de los cinco días posteriores a la rendición del informe.

La finalidad de estas disposiciones es inequívoca: evitar el uso indebido de recursos públicos y de canales institucionales para la promoción personalizada o la propaganda gubernamental, particularmente cuando se emplean mecanismos de comunicación cuya recepción resulta obligatoria para la ciudadanía.

La utilización de recibos de servicios públicos para la difusión de mensajes vinculados a un informe de gobierno, especialmente fuera del periodo legalmente permitido, desnaturaliza el carácter informativo del informe anual y vulnera los principios constitucionales de imparcialidad, neutralidad, equidad y uso adecuado de los recursos públicos

consagrados en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Adicionalmente, el recibo de agua no constituye un "medio de comunicación social" en los términos de la Ley General de Comunicación Social, sino un documento administrativo indispensable para la prestación y cobro de un servicio público. En consecuencia, su utilización como vehículo de difusión de contenido gubernamental implica un riesgo agravado de promoción indebida, ya que las personas usuarias no pueden optar por dejar de recibirlo ni por evitar su contenido.

Asimismo, la difusión de mensajes de informe de gobierno a través de documentos administrativos incrementa el riesgo de que dicha información se reproduzca fuera de los plazos legalmente permitidos, debilitando los controles normativos diseñados para garantizar la equidad y la imparcialidad en la comunicación gubernamental.

Por lo anterior, resulta necesario reformar la legislación estatal a efecto de prohibir expresamente que los organismos operadores de agua, incluyendo Agua y Drenaje de Monterrey, utilicen recibos, estados de cuenta o cualquier otro documento administrativo obligatorio como vehículos para la difusión de propaganda gubernamental o informes de labores, garantizando así el respeto a los principios constitucionales y el uso responsable de los recursos públicos.

Por lo antes expuesto, se propone el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se REFORMA la fracción XIII y se ADICIONA la fracción XIV al Artículo 57 y se **ADICIONA** el artículo 58 BIS a la **Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

ARTICULO 57.-

...

I a XII. ...

XIII. *El que utilice el servicio de los hidrantes públicos para destinarlo a usos distintos a los de su objeto; y*

XIV. El organismo operador o concesionario o quienes presten los servicios de agua potable y drenaje, que incluyan en los recibos, facturas, estados de

cuenta o cualquier documento dirigido a los usuarios, propaganda gubernamental o elementos de promoción personalizada ajenos a la prestación del servicio.

ARTÍCULO 58.- ...

ARTÍCULO 58 BIS.- Queda prohibido que el organismo operador o concesionario o cualquier entidad encargada de la prestación de los

servicios públicos de agua potable y saneamiento incluyan en los documentos dirigidos a los usuarios propaganda gubernamental o elementos de promoción personalizada ajenos a la prestación del servicio. Lo anterior no será aplicable a la información de carácter técnico, operativo, preventivo o de interés público relacionada con la prestación del servicio.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo constituirá infracción en términos de la fracción XIV del artículo 57 de esta Ley y será sancionado conforme a lo previsto en el artículo 58.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

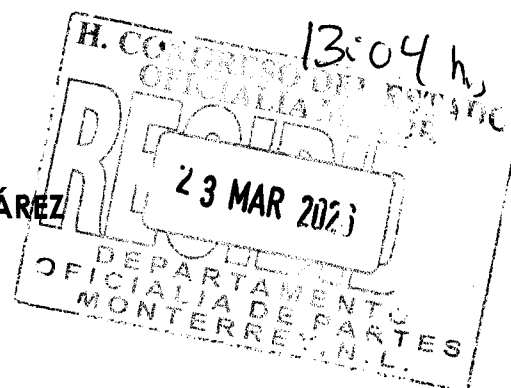
MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

ATENTAMENTE



CECILIA SOFÍA ROBLEDO SUÁREZ

DIPUTADA LOCAL



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. CECILIA ROBLEDO DEL GLPAN DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 189 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE VIOLACIÓN A SELLOS DE "SUSPENDIDO"

INICIADO EN SESIÓN: Martes 24 de Marzo de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

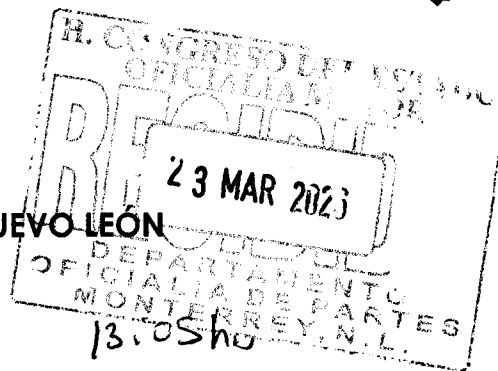
Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E . -



La suscrita **Dip. Cecilia Sofía Robledo Suárez** de conformidad con los artículos 86 y 87 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se **REFORMA** el Artículo 189 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en materia de *violación a sellos de "Suspendido"*, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14, establece:

"A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y, a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho".

De este precepto derivan diversos principios generales del derecho penal, que constituyen pilares del Estado constitucional y que deben orientar tanto la función jurisdiccional como la actividad legislativa. Entre ellos destacan los principios de legalidad, taxatividad y exacta aplicación de la ley penal.

Así, el principio de *lex scripta* exige que los delitos y las penas sólo puedan establecerse mediante ley formal, prohibiendo la creación de sanciones por costumbre o por fuentes distintas al legislador.

El principio de *lex certa* impone que las normas penales describan con claridad y precisión tanto la conducta prohibida como la consecuencia jurídica aplicable, a fin de otorgar certeza a los gobernados.

Por su parte, el principio de *lex stricta* prohíbe la analogía y la interpretación extensiva en perjuicio del imputado, obligando a que la conducta encuadre de manera exacta en el tipo penal.

En conjunto, estos principios obligan al legislador a emitir normas claras, precisas y estrictas respecto de la conducta reprochable y de la sanción



correspondiente. De esta exigencia constitucional se desprende también un deber implícito de técnica legislativa, consistente en corregir deficiencias, vacíos o errores normativos cuando éstos impidan la adecuada aplicación del derecho penal.

Bajo este marco, el Código Penal para el Estado de Nuevo León, artículo 189, dispone:

“ARTÍCULO 189.- Al que de cualquier forma, quebrante los sellos puestos por orden de la autoridad o viole la clausura impuesta por una autoridad competente, se le aplicarán de uno a seis años de prisión y multa de treinta a mil cuotas.”

En este tipo penal los verbos rectores son “quebrantar” y “violar”, los cuales implican una afectación material directa al sello o a la clausura. Sin embargo, surge una laguna de punibilidad cuando una persona únicamente oculta o cubre el sello, sin romperlo ni retirar la clausura.

Tal conducta no encuadra estrictamente en el tipo penal, pues no existe quebrantamiento ni violación material, sino sólo un ocultamiento. En consecuencia, a la luz del principio de taxatividad y de la prohibición de analogía, dicha conducta resulta atípica penalmente, aun cuando pueda ser reprochable desde el ámbito administrativo.

Por ello, corresponde al legislador subsanar esta deficiencia normativa mediante una reforma que describa expresamente conductas como



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



alterar, cubrir u ocultar los sellos, evitando así vacíos sancionatorios y garantizando seguridad jurídica

Código Penal para el Estado de Nuevo León	
Texto Vigente	Texto Propuesto
ARTÍCULO 189.- AL QUE DE CUALQUIER FORMA, QUEBRANTE LOS SELLOS PUESTOS POR ORDEN DE LA AUTORIDAD O VIOLE LA CLAUSURA IMPUESTA POR UNA AUTORIDAD COMPETENTE, SE LE APLICARÁN DE UNO A SEIS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE TREINTA A MIL CUOTAS...	"ARTÍCULO 189.- AL QUE DE CUALQUIER FORMA QUEBRANTE, ALTERE, O INUTILICE LOS SELLOS PUESTOS POR ORDEN DE LA AUTORIDAD, O VIOLE LA CLAUSURA IMPUESTA POR UNA AUTORIDAD COMPETENTE, SE LE APLICARÁN DE UNO A SEIS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE TREINTA A MIL CUOTAS.

Por lo antes expuesto, se propone el siguiente proyecto de:

DECRETO

Violación a sellos de suspendido



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



ÚNICO. – Se **REFORMA** el Artículo 189 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 189.- AL QUE DE CUALQUIER FORMA QUEBRANTE, **ALTERE, O INUTILICE LOS SELLOS PUESTOS** POR ORDEN DE LA AUTORIDAD, O VIOLE LA CLAUSURA IMPUESTA POR UNA AUTORIDAD COMPETENTE, SE LE APLICARÁN DE UNO A SEIS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE TREINTA A MIL CUOTAS.

...

TRANSITORIOS

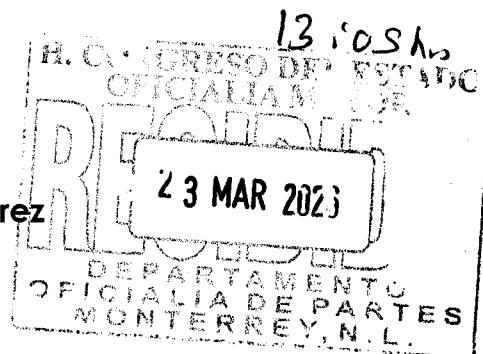
ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

ATENTAMENTE

Cecilia Sofía Robledo Suárez

Diputada Local



Violación a sellos de suspendido

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 144, 145, 145 BIS 2, 177, 254, 269, 349 Y SE DEROGA EL ARTÍCULO 145 BIS, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 255, 256, 257, 258, 259, 260, TODOS DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. SE TURNA CON CARÁCTER URGENTE

INICIADO EN SESIÓN: 24 DE MARZO DEL 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

Diputada Itzel Soledad Castillo Almanza

**Presidenta de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Nuevo León.
LXXVII Legislatura.**

Presente.

Las suscritas Diputadas Anylú Bendición Hernández Sepúlveda y Grecia Benavides Flores, integrantes del Grupo Legislativo de MORENA en la LXXVII Del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado, y sus correlativos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, presentamos ante esta Soberanía la siguiente **Iniciativa por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, en virtud de la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Reglas para la elección de candidaturas en Ayuntamientos.

Con base en lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos, estas entidades pueden, para la realización de sus fines, acceder a la libertad de autodeterminación, en ese sentido, lo anterior se comprende también como el Derecho al libre desarrollo institucional, para lo cual deben trabajar en la materialización de todas aquellas acciones que les permitan, entre otras cosas, proponer las reformas pertinentes en la adecuación de la Legislación Electoral.



En ese sentido, esas instituciones deben guardar y hacer respetar el contenido de lo indicado en el numeral cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de igualdad sustantiva establecida en el año 2024, razón por la cual, el contenido de nuestra propuesta, versa sobre dejar a salvo la libertad de los Partidos Políticos para la postulación de candidatas y candidatos, siempre en igualdad de condiciones y de oportunidades de participación.

Aunado a ello, también se atienden los principios fundamentales del marco jurídico vigente en el Estado, en lo específico en lo establecido en la Ley Electoral, esto en virtud del respeto a la igualdad de participación entre hombres y mujeres, inclusive en mejores condiciones, ya que permitirá a ellas tener una mayor probabilidad de llegar a ocupar puestos de elección popular, lo cual es una deuda pendiente que tenemos históricamente con la igualdad de oportunidades.

Esto cobra significativa relevancia ya que en el Plan Nacional de Desarrollo vigente se expone la igualdad para todas y todos, es por esto que, sin duda, con lo que hoy proponemos, se trabaja para realmente cumplir con el citado objetivo que surge del compromiso y desarrollo de la cuarta transformación que hoy en día está viviendo nuestro país y nuestro Estado.

En este contexto, en la reforma que se propone, se establecen las reglas que se deben seguir en la postulación de las candidaturas a las presidencias municipales del Estado, de acuerdo con lo siguiente:

En primer término, se tendrá que definir los porcentajes de votación que dará la prelación de los municipios para formar **dos bloques**, por lo que **se usará optativamente por cada partido político o coalición los resultados del último proceso electoral, de los últimos dos o hasta tres procesos en la elección de Ayuntamientos o el resultado de promediar éste con el anterior, o bien del más reciente promediado con los dos anteriores procesos en la elección de Ayuntamientos.**

Ahora bien, atendiendo al principio de autodeterminación de los partidos políticos, en el supuesto de que las tablas de competitividad por las que hayan optado los partidos políticos, coalición o candidatura común tengan municipios con **votación igual a cero**, podrán escoger el orden de prelación para la conformación de los pares de esos municipios específicamente.

Por lo que respecta a las coaliciones, se **deberá considerar la votación del partido que presente el mayor número de candidaturas a presidencias municipales** en la elección de ayuntamientos para dicha coalición y el caso de la candidatura común, ésta deberá cumplir con la misma regla para las coaliciones, con la finalidad de satisfacer la paridad de género.

En segundo término, cada bloque se formarán pares de candidaturas siguiendo el orden de prelación por el que optó cada partido político o coalición de acuerdo con su porcentaje de votación, determinando libremente con cuál género iniciará cada par, sin que ello implique una alternancia obligatoria, pero sí que en cada par se postule al menos a una persona del género femenino.

Es pertinente señalar que cada partido político o coalición podrá postular a dos personas de género masculino, siempre y cuando en un par previo asigne las candidaturas a dos mujeres, con posibilidad o no de reelección, y sumadas todas las candidaturas del bloque en que se aplica, así como del total de las candidaturas postuladas, el género que predomine sea el femenino.

Ahora bien, en lo que respecta al **primer bloque conformado por 12 pares**, cada partido político, coalición o candidatura común decidirá si el número impar se fija al principio o al final, en caso de elegir al inicio, el primer par comenzará con los municipios 2 y 3, o si se elige al final, el primer par iniciará con los municipios 1 y 2, mientras que ese impar se colocará en el municipio 25 de la prelación, para quedar como postulación única compuesta por el género femenino, respetando en todo momento el orden de los porcentajes de votación y por cuanto hace **al segundo**

bloque integrado por 13 pares empezará siempre con los correspondientes a los municipios 26 y 27, para continuar observando la prelación respectiva.

En caso de que se postulen menos de 51 Ayuntamientos, como partido político en lo individual, o bien al formar parte de una coalición o candidatura común en la que Municipales por postular, se deberá seguir el mismo procedimiento establecido en los párrafos anteriores.

Para la conformación de los pares, se deberá verificar el número de postulaciones existentes en cada bloque, integrándolos con los dos municipios que se encuentren más próximos según el orden de prelación del modelo de competitividad por el que optó el partido político y si se tratara de un número impar se garantizará que la candidatura excedente sea para el género femenino.

Para los partidos políticos que participan por primera vez en la elección de Ayuntamientos, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León definirá la modalidad en la que deberá postular sus candidaturas para garantizar que no haya más del cincuenta por ciento de candidaturas de un mismo género.

Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido no serán acumulables a las de la coalición y consecuentemente, las que registren como coalición, no serán acumulables a las que registren individualmente como partido político para cumplir con el principio de paridad.

Una vez que los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes hayan presentado sus respectivos registros, el Instituto Estatal Electoral deberá verificar el cumplimiento de las reglas antes señaladas y, en caso de que las entidades políticas mencionadas anteriormente no cumplieren con dichas reglas, el Instituto deberá realizar las prevenciones necesarias para su cumplimiento.

II. Tope de gastos de campaña.

Ahora bien, también es pertinente señalar que, durante el mes de octubre del año previo a la jornada electoral, ya sean federales o locales, los órganos electorales de carácter administrativo, la ley en la materia los faculta para, con base a ciertos elementos, determinar los topes de gastos de campaña de los diversos cargos de elección popular.

En el caso de Nuevo León, la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, en el artículo 177 establece lo siguiente:

Artículo 177. La fijación de los topes de gastos de campaña de cada elección deberá efectuarse a más tardar en el mes de octubre del año anterior al de la elección, conforme a las siguientes reglas:

I. Deberá fijarse sobre la base del equilibrio y la equidad entre los partidos políticos;

II. Deberán tomarse en cuenta los índices de inflación que señale el Banco de México, a fin de actualizar el monto establecido cada trimestre con base a los mismos; y

III. Deberán ser calculados conforme a los criterios siguientes:

a. La cantidad líquida fijada para los topes de gastos de campaña para las elecciones locales y federales en la entidad durante la elección anterior;

b. El número de electores;

- c. El número de secciones;
- d. El área territorial;
- e. La densidad poblacional; y
- f. La duración de la campaña.

El acuerdo de la Comisión Estatal Electoral relativo a los topes de gastos de campaña será publicado en el Periódico Oficial del Estado.

Del artículo transcrito se desprenden los elementos que tomará en consideración el Instituto Estatal Electoral y de Participación del Estado de Nuevo León para determinar los topes de gastos de campaña de los diversos cargos de elección popular en el Estado, sin embargo, de ninguno de ellos se desprende de manera expresa en la norma cuál será la base, es decir, cuál será el elemento económico que el IEEPCNL tomará en cuenta para determinar el tope de gastos, si la Unidad de Medida de Actualización, el Índice Nacional de Precios al Consumidor, el Salario Mínimo vigente en la zona o algún otro elemento.

Aunado a lo anterior, es pertinente señalar que, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana realiza este tope de gastos de campaña tomando en consideración el índice de precios al consumidor, sin embargo, al tomar éste índice como base, el tope de gastos de campaña se eleva, por lo que no es acorde a los principios que adopta la Cuarta Transformación, como lo es la Austeridad Republicana.

Es por ello que la presente iniciativa busca establecer, de manera expresa en la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León que, para determinar el tope de gastos de campaña en las diversas elecciones locales, el Instituto Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana de Nuevo León deberá realizar un análisis para optar por el valor más bajo entre la Unidad de Medida de Actualización y el Índice Nacional de Precios al consumidor, y que a dicho valor le serán indexados los índices del porcentaje de inflación que señale el banco de México.

Esto significaría una reducción en el tope de gastos de campaña, ya que la Unidad de Medida de Actualización aumenta cada año entre \$6.00 a \$8.00 pesos y el Índice Nacional de Precios al Consumidor aumenta mensualmente alrededor de ¢0.50 a ¢0.70 centavos mensualmente.

III. Inicio de cómputos locales.

La Ley Electoral para el Estado de Nuevo León contempla en los artículos 254 a 260 el procedimiento para llevar a cabo los cómputos y declaración de validez de las elecciones para Diputaciones y Gubernatura, por su parte, el artículo 269 de la ley en comento establece el procedimiento para realizar el cómputo de las elecciones municipales, en ambos casos, los cómputos se llevarán a cabo el miércoles posterior a la jornada electoral, a las ocho horas, a través de las Mesas Auxiliares de Cómputo y de las Comisiones Municipales Electorales.

Ahora bien, la propuesta que se somete a consideración de esta Asamblea, tiene como finalidad armonizar la Ley Electoral de Nuevo León con la reforma electoral presentada por la presidenta de México, Doctora Claudia Sheinbaum Pardo, específicamente con la propuesta de reforma a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE), particularmente en lo que corresponde al inicio de los cómputos de las elecciones señaladas en el primer párrafo de este apartado.

Dicha modificación consiste en que los cómputos inicien una vez concluyendo la jornada electoral, con la recepción del primer paquete electoral en las Comisiones Municipales Electorales. De esta forma, conforme vayan llegando los paquetes de



las casillas se iniciaría el conteo de actas, el recuento parcial o total no proceda, y la suma progresiva de resultados.

GRUPO LEGISLATIVO
morena

Esta reforma, tiene diversas ventajas, a saber:

1. Se contará con mayor fluidez en los resultados de la elección de Diputaciones, Gubernatura y Presidencias Municipales.
2. Certeza en los resultados, ya que tanto representante de partidos políticos, candidaturas independientes y autoridades electorales, conocerán de forma inmediata, en tiempo real y de manera *in situ*, los resultados de cada una de las elecciones, sin necesidad de esperar 72 horas posteriores a la jornada electoral para iniciar con los cómputos.
3. Reducción de costos. Con el inicio de los cómputos al término de la jornada electoral, se reduce el costo de la elección, ya que al conocer de manera temprana los resultados de las elecciones, se requerirá menos personal y reducción de rentas de locales donde se instalan las Comisiones Municipales Electorales.
4. Reducción de juicios. Con la realización de los cómputos una vez que concluya la jornada electoral, se está en posibilidad de conocer las actas que contengan inconsistencias y realizar los recuentos totales, en su caso, lo que conlleva que en el mismo instante se conozcan los resultados oficiales y reduce la cadena impugnativa, evitando una sobrecarga de trabajos a las autoridades electorales jurisdiccionales.

IV.- Utilización de políticas públicas o programas sociales calendarizadas en periodo electoral.

1. EL DESARROLLO INTERPRETATIVO DE LA JURISPRUDENCIA 19/2019 SOBRE USO DE PROGRAMAS SOCIALES.

El modelo interpretativo actual del tema en análisis resulta problemático para el propósito de garantizar la equidad y la libertad del votante en los comicios en nuestro país, lo cual se puede evidenciar con la lectura y aplicación de la siguiente tesis jurisprudencial en la materia:

“PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.

De la interpretación teleológica, sistemática y funcional de los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, y 134, párrafos séptimo, octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que, en principio, no existe el deber específico de suspender la entrega de los beneficios de los programas sociales durante las campañas electorales, debido a su finalidad; sin embargo, atendiendo a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad que deben observarse en los procesos electorales, los beneficios de los programas sociales no pueden ser entregados en eventos masivos o en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda electoral, toda vez que las autoridades tienen un especial deber de cuidado para que dichos beneficios sean entregados, de tal manera, que no generen un impacto negativo o se pongan en riesgo los referidos principios.”

En el citado criterio se establece que:

“[...] no existe el deber específico de suspender la entrega de los beneficios de los programas sociales durante las campañas electorales, debido a su finalidad; sin embargo, atendiendo a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad que deben observarse en los procesos electorales, los beneficios de los programas

sociales no pueden ser entregados en eventos masivos o en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda electoral [...]”.

La regulación constitucional y el criterio de jurisprudencia que ha emitido la Sala Superior del TEPJF, para inhibir el uso de programas sociales para generar un impacto en las elecciones.

En efecto, cuando un programa social es implementado por el gobierno federal, estatal o municipal, los beneficiarios tienden a asociar los beneficios recibidos con el partido político en el poder. Esta asociación positiva crea una percepción de que el partido es eficaz y comprometido con el bienestar de la comunidad. En consecuencia, los votantes son más propensos a apoyar a los candidatos del mismo partido en las elecciones, esperando que continúen con políticas y programas similares que les beneficien directamente.

Ciertamente, como puede advertirse de los párrafos séptimo y octavo de nuestra Constitución Federal es procurar la mayor equidad en los procesos electorales, prohibiendo que, con recursos materiales, financieros, humanos, entre otros, los servidores públicos resalten nombre, imagen y logros de sí mismos o de otro servidor público o de un candidato, esto es que realice promoción personalizada en el desempeño de su cargo y en vulneración a los principios que rigen la materia electoral, y que se obtenga un beneficio por influir en la voluntad del electorado.

Ciertamente, los párrafos séptimo y octavo tienen como finalidad la mayor equidad en los procesos electorales, prohibiendo que, con recursos materiales, financieros, humanos, entre otros, los servidores públicos resalten nombre, imagen y logros de sí mismos o de otro servidor público o de un candidato, esto es que realice promoción personalizada en el desempeño de su cargo y en vulneración a los principios que rigen la materia electoral, y que se obtenga un beneficio por influir en la voluntad del electorado, la finalidad normativa es que se destinen los recursos para el fin propio del servicio público correspondiente, esto por lo menos resultaba

ser la intención de los legisladores que incluyeron dichos parámetros en el texto expreso de la constitución vigente.

En una de las sentencias que integran la jurisprudencia señalada, en el expediente SUP-JRC-384/2016, podemos señalar el siguiente párrafo como fundamental en lo que referimos:

“los beneficios de tales programas sociales no puedan ser entregados en eventos masivos o en una modalidad que no se encuentre justificada, sino que las autoridades y servidores públicos están obligados a tener un deber de cuidado, con el fin de que tales beneficios sean entregados, de tal manera, que no implique, por ejemplo, la realización de un evento que pueda generar un impacto negativo o poner en riesgo los principios que rigen las contiendas electorales.”

Lo expresado en dicho fallo, implica que los posibles infractores puedan llevar a cabo actos que, de manera estratégica, eludan lo expresado y con ello mantener la posibilidad y el riesgo de impacto indebido en el uso del poder público en la entrega de programa sociales y que establezca de manera suficiente en la conciencia del votante vincular su voto al candidato o candidatos de la circunscripción y los electores concretos.

La teoría de la justicia social es el conjunto de principios que rigen la definición y la distribución equitativa de derechos y deberes entre los miembros de la sociedad.

Esta teoría busca dar respuestas a la teoría de la justicia. En primer lugar, busca atribuir a una persona su derecho a determinar lo que es importante para su propia existencia, dentro del marco de constricciones institucionales que hacen compatibles estas opciones individuales.

El código de buenas prácticas en materia electoral de la comisión de Venecia establece lineamientos para la igualdad del poder de voto que implican, a nuestro juicio, el equilibrio de condiciones para una competencia que permita superar ámbitos asimétricos derivados por condiciones como las que hemos criticado para

el modelo nacional. Aquí es donde podemos desarrollar nuestras conclusiones sobre esta temática y plantear modificaciones a la legislación electoral.

Se propone una reforma a la ley electoral para que se tenga un calendario de entrega de programas sociales por ayuntamiento, así como la restricción que ya se encuentra establecida en nuestra jurisprudencia electoral, realizando reglas transparentes y claras sobre la entrega de dichos programas, apoyos, e inclusive sobre el empadronamiento y fechas puntuales de la entrega de dichos programas, ayudas, beneficios, así como los montos establecidos para cumplir con dichos programas, y los meses de suspensión de pagos de los mismos, o bien la logística sobre su entrega, privilegiando lo establecido en la jurisprudencia trascrita con antelación, es decir, evitar su entrega en eventos masivos, empadronar o realizar un registro de beneficiarios todo esto en periodo electoral, y más en tiempo de veda.

Por las razones anteriormente expuestas, sometemos a consideración de este H. Congreso del Estado de Nuevo León, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. Se reforma la fracción VII del artículo 144, el artículo 145, el artículo 146 bis 2, artículo 177; 254, 269, 349; se deroga el artículo 145 Bis, así como los artículos 255, 256, 257, 258, 259, 260, todos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Ley Electoral para el Estado de Nuevo León

Artículo 144. ...

I a VI...

VII. Las personas que sean postuladas deberán manifestar, bajo protesta de decir verdad, que no cuentan con condena, sanción o procedimiento por hechos de violencia política contra las mujeres en razón de género, violencia familiar, doméstica o sexual, ni por incumplimiento deliberado de obligaciones alimentarias; y que no se encuentran inscritas en registro alguno de personas sancionadas por dichas conductas.

...

Artículo 145. Las candidaturas para Diputados de mayoría relativa se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género.

Además de los candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa, cada partido político registrará una lista de dos fórmulas de candidatos por la vía plurinominal, compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género. Cada fórmula será de un género distinto.

Artículo 145 bis. DEROGADO.

...

Artículo 146 bis 2. ...

I.- ...

II.- Para definir los porcentajes de votación que dará la prelación de los municipios para formar los bloques, se usará optativamente por cada partido político o coalición los resultados del último proceso electoral, de los últimos dos o hasta tres procesos en la elección de Ayuntamientos o el resultado de promediar éste con el anterior, o bien del más reciente promediado con los dos anteriores procesos en la elección de Ayuntamientos.

Atendiendo al principio de autodeterminación de los partidos políticos, en el supuesto de que las tablas de competitividad por las que hayan optado los partidos políticos tengan municipios con votación igual a cero, podrán escoger el orden de prelación para la conformación de los pares de esos municipios específicamente.

En el caso de las coaliciones, se considerará la votación del partido que presente el mayor número de candidaturas a presidencias municipales en la elección de ayuntamientos para dicha coalición.

La candidatura común deberá cumplir con la misma regla para las coaliciones prevista en el párrafo anterior, con la finalidad de satisfacer la paridad de género.

III.- Dentro de cada bloque se formarán pares de candidaturas siguiendo el orden de prelación por el que optó cada partido político o coalición de acuerdo con su porcentaje de votación, determinando libremente con cuál género iniciará cada par, sin que ello implique una alternancia obligatoria, pero sí que en cada par se postule al menos a una persona del género femenino.

El partido político o coalición podrá postular a dos personas de género masculino, siempre y cuando en un par previo asigne las candidaturas a dos mujeres, con posibilidad o no de reelección, y sumadas todas las candidaturas del bloque en que se aplica, así como del total de las candidaturas postuladas, el género que predomine sea el femenino.

IV.- En el primer bloque conformado por 12 pares cada partido político, coalición o candidatura común decidirá si el número impar se fija al principio o al final, en caso de elegir al inicio, el primer par comenzará con los municipios 2 y 3, o si se elige al final, el primer par iniciará con los municipios 1 y 2, mientras que ese impar se colocará en el municipio 25 de la prelación, para quedar como postulación única compuesta por el género femenino, respetando en todo momento el orden de los porcentajes de votación, y el segundo bloque integrado por 13 pares empezará

siempre con los correspondientes a los municipios 26 y 27, para continuar observando la prelación respectiva.

V.- En caso de que se postulen menos de 51 Ayuntamientos, como partido político en lo individual, o bien al formar parte de una coalición o candidatura común en la que Municipales por postular, se deberá seguir el mismo procedimiento establecido en los párrafos anteriores.

Para la conformación de los pares, se deberá verificar el número de postulaciones existentes en cada bloque, integrándolos con los dos municipios que se encuentren más próximos según el orden de prelación del modelo de competitividad por el que optó el partido político y si se tratara de un número impar se garantizará que la candidatura excedente sea para el género femenino.

Para los partidos políticos que participan por primera vez en la elección de Ayuntamientos, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León definirá la modalidad en la que deberá postular sus candidaturas para garantizar que no haya más del cincuenta por ciento de candidaturas de un mismo género.

Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido no serán acumulables a las de la coalición y consecuentemente, las que registren como coalición, no serán acumulables a las que registren individualmente como partido político para cumplir con el principio de paridad.

Una vez que los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes hayan presentado sus respectivos registros, el Instituto Estatal Electoral deberá verificar el cumplimiento de las reglas antes señaladas y, en caso de que las entidades políticas mencionadas anteriormente no cumplieren con dichas reglas, el Instituto deberá realizar las prevenciones necesarias para su cumplimiento.

...

Artículo 177. La fijación de los topes de gastos de campaña de cada elección deberá efectuarse a más tardar en el mes de octubre del año anterior al de la elección, conforme a las siguientes reglas:

I...

II. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, deberá realizar un análisis para optar por el valor más bajo entre la Unidad de Medida de Actualización y el Índice Nacional de Precios al consumidor, a dicho valor le serán indexados los índices del porcentaje de inflación que señale el banco de México.

III...

a.

b.

c.

d.

e.

f.

En el Acuerdo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León relativo a los topes de gastos de campaña, se deberán observar los principios de Austeridad establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en las leyes federales y sus reglamentos aplicables en la materia, mismo que será publicado en Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Artículo 254. Una vez concluida la jornada electoral y con la llegada del primer paquete electoral a las Comisiones Municipales Electorales, iniciará la etapa de cómputo de las elecciones de Diputaciones y Gubernatura.

Corresponderá al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana elaborar los lineamientos correspondientes para llevar a cabo dichos cómputos.

Artículo 255. DEROGADO.

Artículo 256. DEROGADO.

Artículo 257. DEROGADO.

Artículo 258. DEROGADO.

Artículo 259. DEROGADO.

Artículo 260. DEROGADO.

Artículo 261 a 268.

Artículo 269. Una vez concluida la jornada electoral y con la llegada del primer paquete electoral a las Comisiones Municipales Electorales, iniciará la etapa de cómputo de la elección para la renovación de los Ayuntamientos del Estado en la sede de la Comisión Municipal Electoral.

Corresponderá al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana elaborar los lineamientos correspondientes para llevar a cabo dicho cómputo, así como para la asignación de regidurías.

Artículo 349. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, como de los Municipios, y de cualquier otro ente público estatal o municipal. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.

Queda prohibida la entrega de programas sociales de cualquier tipo, apoyos, el empadronamiento o registro de beneficiarios de dichos programas en eventos masivos, desde el inicio de la campaña electoral local hasta la conclusión de la jornada electoral.

Los Ayuntamientos del Estado deberán realizar un calendario de entrega de los programas, apoyos, empadronamiento o registro de beneficiarios, el cual dará difusión cuando menos quince días antes del inicio del proceso electoral local.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana deberá emitir los lineamientos correspondientes para llevar a cabo los cómputos de las elecciones de Diputaciones, Gubernatura y Ayuntamientos, así como para la asignación de regidurías e n un plazo no mayor a 30 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

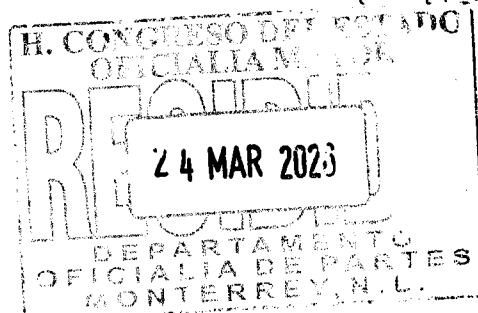
ATENTAMENTE

Monterrey, N.L., marzo de 2026


Diputada Anylú Bendición Hernández Sepúlveda


Diputada Grecia Benayides Flores

**Integrantes del Grupo Legislativo MORENA en la LXXVII Legislatura del H.
Congreso del Estado de Nuevo León**



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ELSA ESCOBEDO VÁZQUEZ, E INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS A LA LEY DE PROTECCION CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, EN MATERIA DE CONSERVACIÓN DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS.

INICIADO EN SESIÓN: Martes 24 de Marzo de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

P R E S E N T E .

La Diputada Elsa Escobedo Vázquez, e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León; me permito proponer el siguiente proyecto de **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS A LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE CONSERVACIÓN DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años, el Estado de Nuevo León ha registrado un incremento significativo en las actividades de senderismo y recreación al aire libre dentro de sus áreas naturales protegidas. Este fenómeno responde al interés creciente de la población por el contacto directo con la naturaleza, así como a la búsqueda de alternativas de esparcimiento que promuevan estilos de vida saludables y sostenibles.

De acuerdo con plataformas especializadas, en Nuevo León existen más de 580 rutas de senderismo documentadas, que incluyen recorridos familiares y ascensos de alta dificultad. Comunidades digitales como *Wikiloc* reportan más de 82,000 rutas compartidas en el estado, lo que refleja la magnitud del interés ciudadano y turístico por explorar la riqueza natural de la entidad.¹

¹ Wikiloc. (s.f.). Las mejores rutas de senderismo en Estado de Nuevo León. Wikiloc. Recuperado el 18 de febrero de 2026, de <https://es.wikiloc.com/rutas/senderismo/mexico/estado-de-nuevo-leon>

Este auge ha convertido a Nuevo León en un referente nacional en materia de turismo de naturaleza, generando beneficios sociales y económicos al incentivar el turismo local y regional, fortalecer la identidad cultural ligada a la montaña y promover la actividad física entre la población. Sin embargo, el crecimiento acelerado de estas prácticas también plantea retos importantes en materia de conservación ambiental y protección civil.²

Según el Laboratorio Urbano Nuevo León, en el proyecto *“Por un senderismo sustentable y responsable”* La práctica del senderismo, si no se lleva a cabo de manera adecuada, puede generar consecuencias tanto para las personas como para el medio ambiente. Puesto que la falta de preparación física, el desconocimiento de las rutas y la ausencia de medidas de seguridad pueden ocasionar accidentes graves, que van desde lesiones musculares y fracturas hasta caídas mortales en zonas de difícil acceso. Estos riesgos se incrementan cuando los excursionistas no cuentan con equipo apropiado, guías capacitados o señalización suficiente en los senderos.

Por otro lado, en el plano ambiental, los impactos negativos son igualmente relevantes. Diversos estudios señalan que el tránsito constante de personas fuera de senderos autorizados provoca erosión de suelos, compactación y pérdida de cobertura vegetal, lo que a su vez afecta la capacidad de regeneración de los ecosistemas.

Asimismo, el uso irresponsable del fuego en actividades recreativas ha sido identificado como una de las principales causas de incendios forestales, con consecuencias devastadoras para la biodiversidad y la estabilidad ecológica de las áreas naturales protegidas.

² Laboratorio Urbano Nuevo León. (2023, diciembre 7). *Por un senderismo sustentable y responsable*. Lab Nuevo León. Recuperado el 18 de febrero de 2026 disponible en línea en: <https://www.labnuevoleon.mx/actividad/por-un-senderismo-sesion>

Estos efectos adversos ponen de manifiesto la necesidad de establecer políticas públicas claras y mecanismos de regulación que promuevan un senderismo responsable y de protección en las áreas naturales protegidas del Estado.

Por lo anterior, se considera necesario reformar y adicionar diversos artículos de la Ley de Protección Civil del Estado de Nuevo León, a fin de establecer disposiciones que fortalezcan la conservación de las áreas naturales protegidas y regulen las actividades de senderismo y recreación al aire libre. Con ello, se busca equilibrar el aprovechamiento social y turístico de estos espacios con la obligación de proteger el patrimonio natural de la ciudadanía.

Debido a lo anterior, se propone la creación de una *Plataforma Digital de Conservación* como un instrumento tecnológico de apoyo que permita fortalecer la conservación ambiental, la seguridad de los visitantes y la participación ciudadana en las áreas naturales protegidas del Estado de Nuevo León.

El objetivo de la presente iniciativa es establecer la *Plataforma Digital de Conservación* como un instrumento tecnológico que fortalezca la conservación ambiental, la seguridad de los visitantes y la participación ciudadana en las áreas naturales protegidas del Estado de Nuevo León.

A través de esta herramienta se busca garantizar el acceso a información confiable y actualizada, difundir protocolos de prevención y respuesta ante emergencias, facilitar la notificación ágil de incidentes o irregularidades, y promover buenas prácticas de manejo sustentable. Asimismo, la plataforma integrará guías interactivas con mapas digitales, recomendaciones de seguridad y lineamientos legales, cuya actualización periódica estará a cargo de la Dirección de Protección Civil en coordinación con las autoridades competentes.

De esta manera, se pretende consolidar un sistema integral que articule a las instituciones públicas, la sociedad civil y los municipios, con el fin de asegurar la preservación del entorno natural, la movilidad ordenada y la corresponsabilidad ciudadana en el aprovechamiento de los espacios protegidos.

Por lo que esta iniciativa representa un paso decisivo hacia la modernización de las políticas públicas en materia de protección civil y conservación ambiental en el Estado de Nuevo León, ya que esta herramienta busca articular la tecnología, la participación ciudadana y la acción institucional para garantizar que las áreas naturales protegidas sean espacios seguros, ordenados y sustentables. Del mismo modo, atender la creciente demanda social por actividades de senderismo y recreación responsable y establecer mecanismos claros para prevenir riesgos, conservar los ecosistemas y fomentar la corresponsabilidad de la sociedad en el cuidado del patrimonio natural.

En consecuencia, la aprobación de esta reforma permitirá que se garantice el equilibrio entre el disfrute responsable de los espacios naturales y la obligación colectiva de preservarlos, asegurando así su protección y aprovechamiento sostenible en beneficio de toda la ciudadanía.

Con base en lo anterior, se somete a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de **Decreto** por el que se reforman y adicionan diversos artículos a la ley de protección civil para el Estado de Nuevo León, en materia de conservación de áreas naturales protegidas:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. – Se reforma la fracción XXV del artículo 26; y se adicionan las fracciones XV, XVI del artículo 15, las fracciones XXV, XXVI, XXVII, del artículo 26, el artículo 62 Bis, 62 Bis 1, 62 Bis 2, 62 Bis 3, 62 Bis 4, 62 Bis 5 de la Ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 15.- ...

I. a XIV...

XV. Podrá supervisar la emisión de lineamientos estratégicos para la adecuada operación de la Plataforma Digital de Conservación.

XVI. Podrá coordinarse con la Dirección de Protección Civil, para desarrollar una aplicación digital que promueva la conservación ambiental y la seguridad en áreas naturales protegidas en términos de la fracción XXV del artículo 26 del presente ordenamiento

Artículo 26.- ...

I. a XXIV...

XXV. Desarrollar una aplicación digital que promueva la conservación ambiental y la seguridad en áreas naturales protegidas, ofreciendo guías de buenas prácticas, acceso a información relevante y mecanismos ágiles para reportar incidentes que afecten el orden, la integridad de las personas o el uso adecuado de las áreas naturales protegidas.

XXVI. Podrá celebrar acciones de colaboración con organizaciones de la sociedad civil, orientadas al diseño y puesta en marcha de la Plataforma Digital de Conservación.

XXVII. Las demás que le confiera el Ejecutivo del Estado, Secretario General de Gobierno, la presente Ley, y otros ordenamientos legales, así como las que se determinen por acuerdos y resoluciones del Consejo de Protección Civil del Estado de Nuevo León.

Artículo 62 Bis.- La Plataforma Digital de Conservación es el instrumento de apoyo tecnológico mediante el cual se promueve la participación activa de los usuarios en la conservación, seguridad y mejora de las áreas naturales protegidas.

A través de esta aplicación se facilita el acceso a información relevante y se habilitan mecanismos ágiles para la notificación de situaciones que puedan afectar el orden, la integridad de las personas o el adecuado uso de las áreas naturales protegidas.

Artículo 62 Bis 1.- La Plataforma Digital de Conservación tiene como objetivo fundamental, lo siguiente:

I. Conservación ambiental: Promover buenas prácticas en áreas naturales protegidas.

II. Seguridad de visitantes: Difundir protocolos de prevención y respuesta ante emergencias.

III. Participación ciudadana: Facilitar reportes ágiles de incidentes o irregularidades.

La Dirección de Protección Civil podrá coordinarse y coadyuvar con organizaciones de la sociedad civil, a fin implementar un sistema de guías interactivas orientadas a brindar información y apoyo a las personas visitantes de áreas naturales protegidas, con el propósito de fomentar la seguridad, la preservación del entorno y el adecuado aprovechamiento de dichos espacios.

Dichas guías deberán contener, al menos, los siguientes elementos:

I. Mapas digitales de áreas naturales protegidas, que permitan la localización de senderos, instalaciones, zonas de riesgo, con el objeto de facilitar la movilidad segura y ordenada de los usuarios.

II. Recomendaciones de seguridad y conservación, orientadas a la prevención de accidentes, la protección de la integridad de las personas y la preservación del medio ambiente, incluyendo lineamientos sobre el manejo de residuos, respeto a la flora y fauna, y uso responsable de las instalaciones.

III. Lineamientos o planes de manejo, que informen a los visitantes sobre las disposiciones legales y administrativas vigentes en cada área natural, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas y fomentar la cultura de respeto y corresponsabilidad ciudadana.

La actualización de estas guías será responsabilidad de la Dirección de Protección Civil, en coordinación con las autoridades competentes, y deberá realizarse de manera periódica para asegurar la vigencia y pertinencia de la información proporcionada.

Artículo 62 Bis 3.- La Dirección de Protección Civil, en coordinación con el Consejo de Protección Civil del Estado de Nuevo León, implementará en la Plataforma Digital de Conservación un sistema de reportes que permita a los usuarios notificar de manera ágil y eficiente situaciones que afecten la seguridad, el orden o la conservación de las áreas naturales protegidas.

Artículo 62 Bis 4.- La Plataforma Digital de Conservación proporcionara a los usuarios información actualizada y confiable sobre las condiciones de las áreas naturales protegidas. Indicando la disponibilidad, restricciones o cierres temporales de caminos, rutas y zonas de uso público, con el fin de prevenir accidentes y garantizar la movilidad ordenada dentro de las áreas naturales protegidas.

Artículo 62 Bis 5.- La Dirección de Protección Civil, el Consejo de Protección Civil de Nuevo León y así como las organizaciones de la sociedad civil que coadyuven con dichas autoridades, unirán esfuerzos con los municipios para impulsar la promoción de la Plataforma Digital de Conservación.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León

MONTERREY, NUEVO LEÓN, A MARZO DE 2026

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL


DIP. ELSA ESCOBEDO VÁZQUEZ


DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ


DIP. BERTHA ALICIA GARZA ELIZONDO


DIP. HÉCTOR JULIÁN MORALES RIVERA

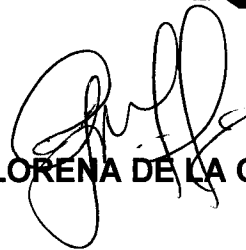

DIP. FERNANDO AGUIRRE FLORES


DIP. JOSÉ MANUEL VALDEZ SALAZAR

DIP. ARMIDA SERRATO FLORES

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA



DIP. JAVIER CABALLERO GAONA

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA

DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. MARIO ALBERTO SALINAS TREVIÑO E INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE REFORMA LA FRACCION V DEL ARTICULO 149 BIS DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: Martes 24 de Marzo de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE MOVILIDAD.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

Los suscritos, Diputados **Mario Alberto Salinas Treviño** e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVII Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se **reforma la fracción V del artículo 149 Bis de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La seguridad vial constituye uno de los principales retos en materia de movilidad en las ciudades contemporáneas. El crecimiento del parque vehicular, la expansión urbana y el aumento en los desplazamientos cotidianos generan mayores riesgos en la vía pública, por lo que resulta indispensable fortalecer las políticas públicas orientadas a prevenir accidentes de tránsito y proteger la vida e integridad de las personas usuarias de la vía.

En el Estado de Nuevo León, los siniestros viales representan una problemática relevante que impacta de manera directa en la seguridad

pública, la salud y la movilidad de la población. De acuerdo con estadísticas oficiales, durante el año 2024 se registraron más de 76 mil accidentes de tránsito en la entidad¹, lo que equivale aproximadamente a un siniestro cada ocho minutos, posicionando al estado entre los que presentan mayor incidencia de accidentes viales en el país.

Asimismo, los datos muestran que en 2024 se registraron 537 muertes por homicidio culposo² derivado de accidentes de tránsito, lo que refleja la gravedad del problema y las consecuencias que estos hechos generan para las familias y la sociedad en general.

Otro indicador preocupante es el número de atropellamientos. Información del Instituto Nacional de Estadística y Geografía señala que en 2024 se reportaron 1,619 atropellamientos en el estado³, lo que equivale a más de cuatro casos diarios, evidenciando el riesgo constante al que se enfrentan peatones y otros usuarios vulnerables de la vía pública.

A nivel nacional, los datos también reflejan la magnitud de la problemática. De acuerdo con información del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, durante el año 2024 se registraron más de 710 mil vehículos involucrados en accidentes de tránsito en el país, lo que

¹ <https://gentetlx.com.mx/2025/09/11/en-tlaxcala-un-accidente-cada-4-horas-51-minutos-en-nuevo-leon-cada-7-minutos/>

² <https://www.telediario.mx/comunidad/nuevo-leon-registra-537-homicidios-culposos-en-accidentes-en-2024>

³ <https://www.milenio.com/estados/nuevo-leon-promedio-mas-4-atropellos-diarios-inegi>

evidencia que los siniestros viales continúan siendo una situación frecuente en zonas urbanas y suburbanas.

Asimismo, el análisis de los datos permite observar la participación de conductores de distintas edades en estos incidentes. En particular, se identifican cifras relevantes en rangos de edad jóvenes, como los 17, 18, 19 y 20 años, lo cual puede relacionarse con factores como la menor experiencia al conducir, el inicio en la conducción o la adopción de conductas de riesgo al volante. Esta situación resalta la importancia de fortalecer la educación vial, así como los mecanismos de prevención y control que fomenten una conducción responsable.

Estas cifras evidencian la necesidad de fortalecer los mecanismos institucionales que permitan prevenir conductas de riesgo al conducir y fomentar una cultura de respeto a las normas de tránsito.

En este contexto, la generación, integración y análisis de información confiable constituye una herramienta fundamental para el diseño de estrategias eficaces en materia de movilidad y seguridad vial. Contar con bases de datos completas y actualizadas permite a las autoridades identificar patrones de riesgo, detectar conductas recurrentes que ponen en peligro a otras personas usuarias de la vía, así como diseñar políticas públicas orientadas a la prevención de siniestros viales.

En el marco jurídico estatal, la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León establece que el Estado y los Municipios deberán integrar bases de datos de

movilidad y seguridad vial con información relevante para la planeación, evaluación y mejora de las políticas públicas en la materia.

No obstante, actualmente dichas bases de datos no contemplan de manera expresa la incorporación de información relativa al historial de infracciones de tránsito de los conductores ni su posible vinculación con mecanismos administrativos asociados a las licencias de conducir, lo cual limita la posibilidad de contar con un panorama integral sobre el comportamiento de los conductores y su incidencia en la seguridad vial.

En este sentido, diversos países han implementado mecanismos regulatorios orientados a mejorar la conducta de los conductores y reducir la siniestralidad vial. Uno de los instrumentos más utilizados a nivel internacional es el Sistema de Licencia de Conducir por Puntos, el cual consiste en asignar a cada conductor un saldo inicial de puntos que pueden disminuir cuando se cometen infracciones de tránsito, particularmente aquellas consideradas graves o muy graves.

El objetivo de este sistema es modificar los comportamientos y actitudes de los conductores, generando incentivos para respetar las normas de tránsito y promoviendo una conducción responsable. Bajo este esquema, conducir se concibe no únicamente como un derecho, sino como una responsabilidad que debe ejercerse con prudencia y apego a la legalidad.

La implementación de sistemas de puntos ha demostrado resultados positivos en diversos países. En España, por ejemplo, el sistema de permiso por puntos fue implementado en 2006 con el objetivo de reducir

la accidentalidad vial y fortalecer la cultura de seguridad en las carreteras. A través de este mecanismo, cada conductor cuenta con un saldo inicial de puntos que puede disminuir al cometer infracciones como exceso de velocidad, uso del teléfono móvil al conducir, no utilizar el cinturón de seguridad o conducir bajo los efectos del alcohol o drogas. Asimismo, el sistema permite recuperar puntos mediante el mantenimiento de una conducta responsable al conducir.

De forma similar, en el Reino Unido opera un sistema de puntos de penalización mediante el cual las infracciones de tránsito quedan registradas en el historial del conductor. Cuando una persona acumula 12 o más puntos en un periodo de tres años, puede ser inhabilitada para conducir, lo que refuerza el carácter preventivo del sistema.

La experiencia internacional demuestra que estos mecanismos contribuyen a reducir la reincidencia en infracciones, fortalecer la cultura de respeto a las normas de tránsito y disminuir los accidentes viales, al generar consecuencias administrativas progresivas para quienes incurrir de manera reiterada en conductas de riesgo.

En este contexto, la presente iniciativa propone incorporar dentro de las bases de datos de movilidad y seguridad vial la información relativa al historial de infracciones de tránsito de los conductores y, en su caso, el registro de los puntos asociados a las licencias de conducir, con el objetivo de contar con información más completa que permita mejorar la toma de decisiones en materia de seguridad vial.

Cabe señalar que esta propuesta legislativa se plantea de manera complementaria con una reforma a la Ley que Regula la Expedición de Licencias para Conducir del Estado de Nuevo León, mediante la cual se propone establecer un sistema administrativo de registro de puntos asociado a las licencias de conducir. De esta forma, ambas iniciativas se encuentran armonizadas, permitiendo que la información derivada del comportamiento vial de los conductores pueda integrarse adecuadamente dentro del sistema estatal de información en materia de movilidad.

Asimismo, se prevé que, mediante disposiciones transitorias, los municipios del Estado adecuen sus reglamentos y sistemas administrativos a fin de implementar el registro y seguimiento de los puntos derivados de infracciones de tránsito, en el ámbito de sus respectivas competencias, fortaleciendo la coordinación entre las autoridades estatales y municipales.

La incorporación de información sobre el historial de infracciones y los puntos asociados a las licencias permitirá a las autoridades identificar conductores reincidentes, fortalecer la prevención de conductas peligrosas y diseñar políticas públicas basadas en evidencia para reducir la siniestralidad vial.

De igual forma, la coordinación entre el Estado y los municipios permitirá integrar la información generada por las autoridades de tránsito en un sistema estatal de datos más robusto, lo que contribuirá a mejorar la toma de decisiones en materia de seguridad vial y movilidad.

Es importante destacar que la presente reforma no implica impacto presupuestal adicional significativo, toda vez que la información que se pretende integrar forma parte de los registros administrativos que ya generan las autoridades competentes en el ejercicio de sus funciones.

Con ello se busca fortalecer el sistema de información en materia de movilidad, mejorar las herramientas de prevención de accidentes y avanzar hacia un modelo de movilidad más seguro, ordenado y responsable, en beneficio de todas las personas usuarias de la vía pública en el Estado de Nuevo León.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO: Se reforma la fracción V del artículo 149 Bis de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 149 Bis. ...

I. a IV. ...

V. Información sobre el historial de infracciones de tránsito cometidas, el registro de los puntos asociados a las licencias de conducir y el cumplimiento de las sanciones respectivas.

VI. a XIII.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Los sujetos obligados en el cumplimiento del presente Decreto, tendrán un plazo máximo de noventa días naturales, a la entrada en vigor, para la armonización y adecuación de sus respectivos reglamentos.

TERCERO: Las Autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán realizar las adecuaciones administrativas, tecnológicas y operativas necesarias para integrar dentro de las bases de datos de movilidad y seguridad vial la información relativa al historial de infracciones de tránsito de los conductores y, en su caso, el registro de los puntos asociados a las licencias de conducir.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, 24 de marzo de 2026



Dip. Mario Alberto Salinas Treviño
Integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León



La presente foja forma parte de la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción V del artículo 149 Bis de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. MARIO ALBERTO SALINAS TREVIÑO E INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTICULO 15 BIS A LA LEY QUE REGULA LA EXPEDICION DE LICENCIAS PARA CONDUCIR DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: Martes 24 de Marzo de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE MOVILIDAD.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

Los suscritos, Diputados **Mario Alberto Salinas Treviño** e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVII Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se **adiciona un artículo 15 Bis a la Ley que Regula la Expedición de Licencias para Conducir del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La seguridad vial se ha convertido en uno de los principales desafíos para las ciudades modernas. El aumento constante del parque vehicular, el crecimiento urbano y la intensificación de los desplazamientos diarios generan mayores riesgos en las vialidades, por lo que resulta indispensable fortalecer los instrumentos normativos que promuevan una conducción responsable y contribuyan a prevenir accidentes de tránsito.

En el Estado de Nuevo León, los siniestros viales representan una problemática significativa que impacta de manera directa en la seguridad, la salud pública y la movilidad de la población. De acuerdo con estadísticas

oficiales, durante el año 2024 se registraron más de 76 mil accidentes de tránsito en la entidad¹, lo que equivale aproximadamente a un incidente vial cada ocho minutos.

Asimismo, ese mismo año se contabilizaron 537 fallecimientos por homicidio culposo derivados de hechos de tránsito², lo cual evidencia las graves consecuencias humanas que pueden derivarse de conductas imprudentes o del incumplimiento de las normas de circulación.

Otro indicador relevante es el número de atropellamientos registrados en la entidad. Información del Instituto Nacional de Estadística y Geografía señala que durante 2024 se reportaron 1,619 atropellamientos en Nuevo León³, lo que representa más de cuatro casos diarios, situación que refleja la vulnerabilidad a la que se enfrentan peatones, ciclistas y demás usuarios de la vía pública.

Estos datos ponen de manifiesto la necesidad de continuar fortaleciendo los mecanismos legales y administrativos que permitan prevenir conductas de riesgo al conducir, así como fomentar una cultura de responsabilidad vial entre las personas conductoras.

Una de las herramientas que ha demostrado ser eficaz para mejorar el comportamiento de los conductores es el sistema de licencias de conducir por puntos, mediante el cual a cada licencia se le asigna un saldo inicial

¹ <https://gentetlx.com.mx/2025/09/11/en-tlaxcala-un-accidente-cada-4-horas-51-minutos-en-nuevo-leon-cada-7-minutos/>

² <https://www.telediario.mx/comunidad/nuevo-leon-registra-537-homicidios-culposos-en-accidentes-en-2024>

³ <https://www.milenio.com/estados/nuevo-leon-promedio-mas-4-atropellos-diarios-inegi>

de puntos que puede disminuir cuando se cometen infracciones de tránsito, particularmente aquellas consideradas graves o reiteradas.

El propósito de este modelo es incentivar el cumplimiento de las normas de tránsito, estableciendo consecuencias progresivas para quienes incurren en conductas que ponen en riesgo la seguridad vial. De esta manera, la licencia de conducir no solo funciona como un documento que autoriza la conducción de vehículos, sino también como un instrumento que refleja el historial de comportamiento vial de su titular.

Diversos países han adoptado este tipo de sistemas con resultados positivos en materia de seguridad vial. Entre ellos se encuentran España, Francia, Italia, Alemania y el Reino Unido, donde la aplicación de esquemas de puntos asociados a las licencias de conducir ha permitido reducir la reincidencia en infracciones y fomentar una mayor conciencia sobre la importancia de respetar las normas de tránsito.

En ese contexto, resulta oportuno avanzar en el fortalecimiento del marco jurídico estatal para incorporar herramientas que permitan dar seguimiento al comportamiento vial de los conductores en el Estado de Nuevo León.

Por tal motivo, la presente iniciativa propone reformar la Ley que Regula la Expedición de Licencias para Conducir del Estado de Nuevo León, a fin de establecer las bases legales para la implementación de un sistema administrativo de registro de puntos vinculado a las licencias de conducir. A través de este mecanismo, las infracciones cometidas por las personas conductoras podrán reflejarse en su historial, permitiendo identificar

conductas reiteradas y aplicar medidas administrativas progresivas conforme a la normativa correspondiente.

Asimismo, es importante señalar que esta iniciativa se presenta de manera complementaria con una reforma a la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León, mediante la cual se propone incorporar dentro de las bases de datos de movilidad y seguridad vial la información relativa al historial de infracciones de tránsito de los conductores y, en su caso, el registro de los puntos asociados a las licencias de conducir.

De esta manera, ambas reformas se encuentran diseñadas para funcionar de manera coordinada, permitiendo que la información sobre el comportamiento vial de los conductores pueda integrarse adecuadamente dentro del sistema estatal de información en materia de movilidad y seguridad vial.

La coordinación entre las autoridades estatales y municipales permitirá además consolidar registros más completos sobre infracciones de tránsito, facilitando la identificación de conductores reincidentes y el diseño de políticas públicas orientadas a la prevención de accidentes.

Cabe señalar que la implementación de este esquema puede apoyarse en los registros administrativos y bases de datos que actualmente generan las autoridades en materia de licencias e infracciones de tránsito, por lo que no necesariamente implica la creación de nuevas estructuras administrativas ni un impacto presupuestal significativo.

Con esta reforma se busca fortalecer las herramientas institucionales para promover una conducción responsable, prevenir conductas de riesgo y contribuir a la reducción de accidentes de tránsito, avanzando hacia un modelo de movilidad más seguro y ordenado en beneficio de todas las personas usuarias de la vía pública en el Estado de Nuevo León.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO: Se adiciona un artículo 15 Bis a la Ley que Regula la Expedición de Licencias para Conducir del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 15 Bis. Las licencias de conducir expedidas en el Estado contarán con un sistema de puntos asociado al historial de infracciones de tránsito del conductor registrado en el Padrón de Conductores Infractores previsto en la presente Ley.

Los puntos asignados a cada licencia podrán disminuirse conforme a las infracciones cometidas por su titular, de acuerdo con lo que establezcan las disposiciones reglamentarias aplicables.

Cuando el titular de la licencia acumule la pérdida total de los puntos asignados, la autoridad competente podrá imponer la suspensión temporal de la licencia de conducir y establecer las medidas administrativas necesarias para su recuperación.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Los sujetos obligados en el cumplimiento del presente Decreto contarán con un plazo máximo de cinco ochenta días naturales, contados a partir de su entrada en vigor, para realizar la armonización y adecuación de las disposiciones reglamentarias correspondientes.

TERCERO. El Ejecutivo del Estado, por conducto de las autoridades competentes en materia de movilidad, deberá emitir, dentro del plazo señalado en el artículo anterior, los lineamientos generales para la implementación del sistema de puntos asociado a las licencias de conducir, los cuales deberán de contemplar el número inicial de puntos asignados a cada licencia y los mecanismos de acumulación, disminución y, en su caso recuperación de puntos.

CUARTO. Los municipios del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán adecuar sus respectivos Reglamentos de Tránsito dentro del plazo previsto en el presente Decreto, a efecto de incorporar

el sistema de puntos en la imposición de sanciones por infracciones de tránsito y establecer la asignación específica de puntos de penalización a cada infracción, conforme a los lineamientos generales emitidos por el Ejecutivo del Estado.

QUINTO. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán realizar las adecuaciones administrativas, tecnológicas y operativas necesarias para la implementación del sistema de puntos, así como para la integración, interoperabilidad y actualización de la información relativa al historial de infracciones de tránsito de los conductores.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, 24 de marzo de 2026



Dip. Mario Alberto Salinas Treviño
Integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León

La presente foja forma parte de la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 15 Bis a la Ley que Regula la Expedición de Licencias para Conducir del Estado de Nuevo León.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. TOMÁS ROBERTO MONTOYA DÍAZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 8 Y SE ADICIONA UN ARTICULO 8 BIS DE LA LEY QUE CREA UNA INSTITUCIÓN PUBLICA DESCENTRALIZADA CON PERSONALIDAD JURIDICA PROPIA Y CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MONTERREY QUE SE DENOMINARA "SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY".

INICIADO EN SESIÓN: Martes 24 de Marzo de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y ORGANIZACIÓN INTERNA DE LOS PODERES, COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

**Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor**

DIP. IZTEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. –

El suscrito, Diputado **Tomás Roberto Montoya Díaz**, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los correlativos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a someter a la consideración de esta Soberanía **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 8 y se adiciona un artículo 8 Bis de la Ley que crea una institución pública descentralizada con personalidad jurídica propia y con domicilio en la Ciudad de Monterrey que se denominará “Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey”**, a fin de establecer la participación permanente, de las Presidencias Municipales de la zona conurbada del Área Metropolitana atendida por el organismo, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales constituye una de las funciones más sensibles para la vida cotidiana, la salud pública, la actividad económica y la estabilidad institucional. Su adecuada prestación no sólo se traduce en infraestructura, sino en coordinación gubernamental, capacidad de respuesta, información territorial y construcción de acuerdos entre autoridades que comparten una misma realidad urbana.

En el marco constitucional mexicano, el derecho humano al agua y al saneamiento impone al Estado el deber de garantizar su acceso en condiciones suficientes, salubres, aceptables y asequibles. A la par, el modelo constitucional reconoce que los municipios tienen a su cargo las funciones y servicios públicos vinculados con el agua potable, el drenaje, el alcantarillado, el tratamiento y la

disposición de sus aguas residuales. De esta forma, el sistema mexicano no concibe el agua como una materia aislada de un solo nivel de gobierno, sino como un ámbito que exige coordinación, concurrencia y responsabilidad compartida.

En Nuevo León, el Poder Legislativo confirió sustento legal a esta función pública mediante la creación de **Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, Institución Pública Descentralizada**, como organismo especializado para la prestación de dichos servicios. Se trata de una institución con personalidad jurídica propia, con atribuciones de operación, mantenimiento, administración y desarrollo de infraestructura hídrica y sanitaria en favor de la población.

Ahora bien, la propia legislación estatal en materia de agua potable y saneamiento reconoce expresamente que en la **zona conurbada del Área Metropolitana** integrada por los Municipios de **Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, Juárez, Monterrey, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y el parque Ciudad Industrial Mitras, en García, Nuevo León**, los servicios se prestarán por el organismo público estatal descentralizado denominado **Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D.**

Ese dato normativo es decisivo. La Ley ya identifica que la prestación material del servicio en la principal zona metropolitana del Estado tiene una naturaleza supramunicipal. Sin embargo, el diseño actual del Consejo de Administración de la Institución mantiene una integración cerrada, en la que sólo existe una representación municipal formal designada por el Ayuntamiento de Monterrey. Esa configuración no impide el funcionamiento legal del organismo, pero sí deja fuera de un cauce institucional permanente a las demás autoridades municipales que, por razón de territorio, población, infraestructura, obras, reportes ciudadanos y contingencias, participan todos los días en la realidad del servicio.

La presente iniciativa **no pretende alterar la integración formal del Consejo**, ni modificar su esquema de votación, ni variar el quórum legal de sus sesiones.

Tampoco busca sustituir atribuciones del Ejecutivo del Estado ni generar un rediseño orgánico que comprometa la operatividad del organismo. Por el contrario, parte de una premisa deliberadamente institucional: abrir un espacio formal, permanente y ordenado para que las Presidencias Municipales de la zona metropolitana atendida por SADM puedan asistir a las sesiones del Consejo.

La lógica de esta reforma es sencilla y jurídicamente prudente: cuando el órgano colegiado discute asuntos que impactan directamente en la continuidad, cobertura, calidad o coordinación del servicio en la zona conurbada, resulta razonable que quienes encabezan los gobiernos municipales involucrados tengan un cauce institucional para exponer necesidades, advertir problemáticas, plantear observaciones y contribuir a la construcción de acuerdos, sin que ello implique incorporarlos como consejeros formales ni afectar las reglas vigentes para la toma de decisiones.

La red de agua y drenaje opera como un sistema interdependiente. Una falla, una reposición, una obra, una restricción operativa o una estrategia de distribución en un municipio puede impactar en otros. La infraestructura hidráulica y sanitaria no se detiene en los límites políticos del ayuntamiento, sino que se despliega sobre una realidad territorial compartida.

Por ello, la gobernanza del agua en la metrópoli exige no sólo decisiones técnicas, sino también mecanismos de escucha institucional para recoger información territorial inmediata, observaciones sobre afectaciones concretas, necesidades de coordinación vial y urbana, así como prioridades comunitarias que suelen llegar primero a las autoridades municipales. Los municipios son la primera ventanilla de recepción de reportes, inconformidades y solicitudes vecinales. Darles presencia con voz en la mesa del Consejo fortalece el flujo de información pública útil para la toma de decisiones.

En este sentido, la gestión del agua suele ser una de las áreas con mayor sensibilidad pública. La percepción ciudadana sobre su continuidad, calidad y atención de incidencias tiene impacto directo en la confianza institucional. Aun en contextos de cobertura amplia, el reto principal no se agota en el acceso, sino en la calidad de la coordinación y en la capacidad para responder oportunamente a contingencias como ya nos lo enseñó la crisis hídrica que tuvimos en 2023, variaciones de demanda, reposiciones de infraestructura y necesidades diferenciadas entre municipios.

La participación de las presidencias municipales metropolitanas puede contribuir a que el Consejo de Administración sea también un espacio de prevención de conflictos, al permitir:

- identificar oportunamente zonas críticas o con afectaciones recurrentes;
- mejorar la coordinación entre obras municipales y redes operadas por el organismo;
- fortalecer la comunicación institucional entre el organismo y los ayuntamientos; y
- construir rutas de atención con mayor legitimidad política y territorial.

La iniciativa busca generar **un mecanismo de coordinación cooperativa**. La conducción del organismo se mantiene donde hoy está; lo que se incorpora es una vía formal para escuchar de manera periódica y ordenada la realidad municipal de la metrópoli.

La fórmula propuesta no es ajena al derecho público local. Existen precedentes legislativos en la estructura de organismos públicos descentralizados del Estado en los que determinadas personas servidoras públicas o invitadas

participan en los órganos colegiados con voz, pero sin voto, o bien pueden ser invitadas a las sesiones sin formar parte formal del órgano de gobierno.

Esto demuestra que la técnica normativa aquí propuesta es perfectamente viable: permite enriquecer la deliberación, sumar perspectiva especializada o territorial y conservar intacta la titularidad de las decisiones dentro del órgano legalmente integrado.

La finalidad de la reforma es abrir un canal institucional de participación, no generar condicionamientos adicionales para la vida interna del Consejo. En otras palabras, la voz municipal metropolitana se incorpora como un elemento de fortalecimiento deliberativo, no como una carga procedimental.

La conveniencia de este ajuste también se aprecia al observar la realidad del servicio en Nuevo León. La experiencia ciudadana muestra que la cobertura del agua potable y del drenaje en el Estado es amplia; sin embargo, subsisten exigencias legítimas en materia de continuidad, atención, mantenimiento y coordinación urbana. Ello confirma que el desafío actual ya no es solamente expandir cobertura, sino fortalecer la gobernanza del sistema y mejorar la articulación entre autoridades.

En ese sentido, abrir la mesa del Consejo a las presidencias municipales de la zona conurbada atendida por SADM representa una medida razonable, proporcional y políticamente viable. No trastoca el diseño actual del organismo; no invade competencias; no altera el régimen de decisiones; no cambia la estructura de representación formal; y, al mismo tiempo, reconoce que la prestación metropolitana del servicio requiere escuchar de manera institucional a quienes gobiernan los municipios directamente involucrados.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 8 y se **ADICIONA** un artículo 8 Bis de la Ley que crea una institución pública descentralizada con personalidad jurídica propia y con domicilio en la Ciudad de Monterrey que se denominará “Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey”, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 8.- El Consejo de Administración se reunirá por lo menos cada dos meses y cuantas veces fuera convocado por el Presidente, o a petición de dos consejeros. El Consejo funcionará legalmente con la asistencia de la mitad más uno de los consejeros y sus resoluciones serán válidas cuando fueren adoptadas por el voto de la mayoría de los presentes.

A las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo deberá convocarse, para efectos de participación con voz y sin voto, a las personas a que se refiere el artículo 8 Bis de esta Ley.

Dichas personas podrán asistir de manera presencial, virtual o mixta, conforme a los medios y lineamientos que para tal efecto determine el propio Consejo.

En caso de empate, el Presidente del Consejo tendrá voto de calidad para deducir la cuestión.

ARTÍCULO 8 Bis. - Asistirán a las sesiones del Consejo de Administración, con voz, pero sin voto, en calidad de invitados permanentes, las personas titulares de las Presidencias Municipales de los Municipios de Apodaca, García, General Escobedo, Guadalupe, Juárez, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García y Santa Catarina, en atención a la zona conurbada del Área Metropolitana a que se refiere el artículo 15 de la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León.

Su asistencia no integrará quórum ni será necesaria para la validez de la instalación de las sesiones, de las deliberaciones o de los acuerdos del Consejo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Consejo de Administración de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey deberá emitir o adecuar los lineamientos necesarios para la convocatoria, participación y constancia en actas de las asistencias presenciales, virtuales o mixtas de las personas previstas en el artículo 8 Bis.

TERCERO. La primera convocatoria que se emita para sesión ordinaria o extraordinaria del Consejo con posterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto deberá incluir a las personas titulares de las Presidencias Municipales señaladas en el artículo 8 Bis.

Monterrey, Nuevo León a 24 de marzo del 2026.



DIP. TOMÁS ROBERTO MONTOYA DÍAZ

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA QUE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN DE TRANSPARENCIA.

INICIADO EN SESIÓN: Martes 24 de Marzo de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE LEGISLACIÓN, COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

La Diputada **María Guadalupe Rodríguez Martínez, Coordinadora del Grupo Legislativo Partido del Trabajo**, con fundamento en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberana de Nuevo León, **en materia de Homologación de Transparencia**, de conformidad a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La transparencia gubernamental y el derecho de acceso a la información constituyen pilares esenciales de toda democracia, ya que permiten someter el ejercicio del poder público a un escrutinio real y permanente por parte de la ciudadanía.

En un sistema representativo y popular, las autoridades de los distintos órdenes de gobierno ejercen un mandato conferido por la sociedad, lo que las obliga no solo a actuar conforme a la ley, sino también a tomar decisiones responsables, administrar adecuadamente los recursos públicos y rendir cuentas sobre los resultados de su gestión.

La ausencia de transparencia debilita la participación ciudadana y abre espacios a prácticas como la corrupción, el abuso de poder y la desinformación, afectando directamente la confianza en las instituciones y la calidad democrática.

Cuando la información pública no es accesible, clara o verificable, se limita la capacidad de la sociedad para fiscalizar el actuar de sus autoridades, lo que reduce los incentivos para una gestión responsable y favorece decisiones discrecionales.

Diversos estudios han demostrado que la falta de transparencia está directamente vinculada con mayores niveles de corrupción y menor control ciudadano, generando un círculo vicioso en el que la opacidad alimenta la desconfianza y ésta, a su vez, debilita la democracia.

Uno claro ejemplo es el publicado por la OCDE en 2024 bajo el estudio denominado **“Perspectivas sobre la lucha contra la corrupción y la integridad 2024”**, donde señala que, en promedio, el 51% de los ciudadanos de los países que encuentran fácilmente disponible información sobre los procesos administrativos confían en su gobierno nacional. Entre los ciudadanos que no encuentran fácilmente disponible la información, la confianza en el gobierno nacional es solo del 22%.¹

Asimismo, en contextos de baja transparencia, la ciudadanía tiende a desincentivar su involucramiento en los asuntos públicos, ya sea por falta de información o por la percepción de que su participación no incide en las decisiones gubernamentales. Esto no solo erosiona la legitimidad de las instituciones, sino que también propicia entornos donde la desinformación y la manipulación de la opinión pública pueden proliferar con mayor facilidad.

En este sentido, un Estado con una democracia sólida requiere de instituciones abiertas, responsables que generen un diálogo permanente con nuestras comunidades y eso solo se logra si existen herramientas jurídicas y derechos fundamentales que fortalezcan el Estado de derecho.

Si bien es cierto, la transparencia y la rendición de cuentas en México comenzaron a consolidarse de manera institucional con la promulgación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en 2002, mediante la cual se creó el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI) como primer órgano garante especializado.²

Posteriormente, el 7 de febrero de 2014, se reformó el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fortaleciendo el derecho de acceso a la información y otorgando autonomía constitucional al órgano garante nacional. Esta reforma también consolidó un sistema nacional de transparencia, homologando y dotando de autonomía a los órganos garantes de las entidades federativas.³

Finalmente, con la expedición de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en 2015, el IFAI evolucionó al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), ampliando sus facultades y su alcance a nivel nacional.

Sin embargo, con el paso del tiempo y de distintas administraciones, se señalaron diversos factores en el desempeño del sistema de transparencia, entre ellos posibles duplicidades de funciones entre el organismo federal y los órganos garantes de las entidades federativas.

¹ https://www.oecd.org/en/publications/2024/03/anti-corruption-and-integrity-outlook-2024_6e7ad8ce/full-report/component-10.html?utm_source=chatgpt.com

² [https://contralacorrupcion.mx/del-inai-al-organo-de-transparencia-para-el-pueblo/#:~:text=En%202002%20se%20fund%C3%B3%20el,de%20Datos%20Personales%20\(Inai\).](https://contralacorrupcion.mx/del-inai-al-organo-de-transparencia-para-el-pueblo/#:~:text=En%202002%20se%20fund%C3%B3%20el,de%20Datos%20Personales%20(Inai).)

³ https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_215_07feb14.pdf

En ese contexto, el 20 de diciembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁴ en materia de simplificación orgánica, cuyo objetivo fue reorganizar la estructura del Estado, incluyendo la extinción del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como la redistribución de sus funciones hacia dependencias del Ejecutivo Federal.

Dicha reforma fue aprobada conforme al procedimiento previsto en el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁵ al haber sido avalada por el Congreso de la Unión y por la mayoría de las legislaturas de las entidades federativas, requisito indispensable para su validez constitucional.

Posteriormente, se realizó el cómputo correspondiente y la declaratoria de aprobación, tras lo cual se dispuso su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Asimismo, el propio decreto estableció disposiciones transitorias orientadas a la adecuación del marco jurídico y a la reconfiguración institucional en el ámbito local.

Situación que trajo consigo que, el 20 de marzo de 2025 se publicara en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expiden diversas leyes secundarias en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, entre ellas la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,⁶ con el propósito de dotar de operatividad al nuevo modelo institucional derivado de la reforma constitucional en materia de simplificación orgánica.

Entre los principales aspectos de esta reforma destacan los siguientes:

No.	ASPECTOS
1	La adecuación del marco jurídico en materia de transparencia, derivada de la extinción del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
2	La redistribución de las funciones de acceso a la información pública y protección de datos personales hacia nuevas autoridades, principalmente dentro de la administración pública federal.
3	La creación de un nuevo modelo institucional de garantía de estos derechos, así como la sustitución del Sistema Nacional de Transparencia por el Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública.
4	La obligación de las entidades federativas de armonizar sus marcos constitucionales y legales conforme al nuevo esquema nacional.

⁴ https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_268_20dic24.pdf

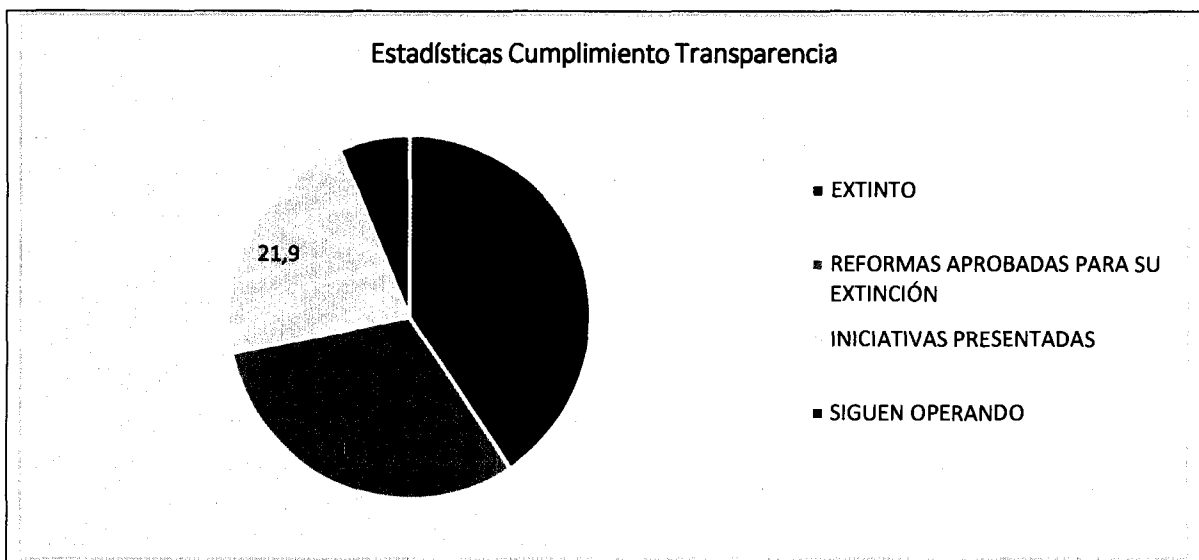
⁵ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁶ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5752569&fecha=20/03/2025#gsc.tab=0

En ese sentido, la reforma tiene como objetivo reorganizar la estructura del Estado bajo criterios de racionalidad administrativa y austeridad, buscando eliminar duplicidades y fortalecer la eficiencia institucional.

Se sostiene que las atribuciones anteriormente conferidas al INAI serán ejercidas bajo nuevos esquemas operativos, sin que ello implique una disminución en la garantía de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales, los cuales continúan siendo obligaciones fundamentales del Estado mexicano.

Se tiene conocimiento que varias entidades de la República Mexicana, han avanzado en reformas constitucionales locales para cumplir con la reforma federal, teniendo la siguiente estadística:



Siendo estas las siguientes:



ACTIVIDAD REALIZADA	ENTIDAD FEDERATIVA
13 FORMALMENTE DECLARARON EXTINTOS	Baja California, Sonora, Coahuila Zacatecas, Michoacán, Tamaulipas, Aguascalientes, Veracruz, Puebla, Tabasco, Tlaxcala, Chiapa y Yucatán.
2 SIGUEN OPERANDO SUS ORGANISMOS LOCALES	Ciudad de Mexico y Campeche
7 TIENEN INICIATIVAS PRESENTADAS PARA SU EXTINCIÓN	Nuevo León, San Luis Potosi, Queretaro, Hidalgo, Sinaloa, Chihuahua y Morelos
10 TIENEN REFORMAS APROBADAS	Durango, Baja California Sur, Nayarit, Jalisco, Guanajuato, Colima, Guerrero, Oaxaca, Quintana Roo y Estado de México

Para el Grupo Legislativo del Partido del Trabajo, es prioritario que nuestra Constitución Local se actualice para cumplir con los mandatos de ley. Estas modificaciones permitirán al Poder Legislativo avanzar hacia un modelo de transparencia y rendición de cuentas sustentado en un marco normativo sólido, que garantice el Estado de Derecho y brinde disposiciones claras y accesibles para toda la ciudadanía.

Cabe señalar que actualmente existen recursos constitucionales en curso que en caso de resolverse obligarían a esta soberanía a concretar dicha reforma, cuyo plazo para su cumplimiento venció en marzo de 2025. Actualmente, la Comisión de Puntos Constitucionales analiza 4-cuatro iniciativas presentadas por diversos grupos legislativos y 1-una por ciudadano con este propósito, reflejando la importancia y urgencia de atender este tema.

Para evitar ambigüedades, duplicidades o antinomias jurídicas, resulta fundamental reformar, suprimir o derogar disposiciones en los artículos 71, 96, 118, 162 y 195.

En este sentido, tenemos la oportunidad histórica de fortalecer nuestras instituciones y responder con responsabilidad al mandato ciudadano. Legislar con claridad, coherencia y visión no solo es una obligación jurídica, sino un compromiso ético con el presente y el futuro de nuestro estado. Hagámoslo con la convicción de que cada reforma que impulsemos debe traducirse en mayor justicia, certeza y confianza para la gente a la que servimos.

Para poder ilustrar el contenido de la reforma presentamos el siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANA DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 71.- ...	Artículo 71.- ...

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANA DE NUEVO LEÓN**

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>I a VI ...</p> <p>VII. No ser Consejero de la Judicatura del Estado, Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Consejero del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Fiscal General del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales, o rector de cualquier universidad pública.</p> <p>VIII a X ...</p> <p>...</p>	<p>I a VI ...</p> <p>VII. No ser Consejero de la Judicatura del Estado, Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Fiscal General del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales, o rector de cualquier universidad pública.</p> <p>VIII a X ...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 96.- Corresponde al Congreso del Estado:</p> <p>I a XVI ...</p> <p>XVII. Recibir la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y las leyes que de ambas emanen por parte de las personas que hayan sido elegidas o designadas para desempeñarse como Gobernador, Diputado del Congreso del Estado, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de Justicia Administrativa, Fiscal General de Justicia, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción o en Delitos Electorales, Consejero de la Judicatura del Estado, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Consejero del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y Auditor General del Estado.</p>	<p>Artículo 96.- Corresponde al Congreso del Estado:</p> <p>I a XVI ...</p> <p>XVII. Recibir la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y las leyes que de ambas emanen por parte de las personas que hayan sido elegidas o designadas para desempeñarse como Gobernador, Diputado del Congreso del Estado, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de Justicia Administrativa, Fiscal General de Justicia, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción o en Delitos Electorales, Consejero de la Judicatura del Estado, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y Auditor General del Estado.</p>

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANA DE NUEVO LEÓN**

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>XVIII a XXII ...</p> <p>XXIII. Elegir al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y conocer, para su aprobación, de las propuestas que sobre los cargos de Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa le presente el Poder Ejecutivo; así como nombrar a los consejeros del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, en los términos establecidos en esta Constitución y la ley.</p> <p>XXIV a LII ...</p>	<p>XVIII a XXII ...</p> <p>XXIII. Elegir al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y conocer, para su aprobación, de las propuestas que sobre los cargos de Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa le presente el Poder Ejecutivo, en los términos establecidos en esta Constitución y la ley.</p> <p>XXIV a LII ...</p>
<p>Artículo 118.- Para ser Gobernador del Estado se requiere lo siguiente:</p> <p>I a IV ...</p> <p>V. No ser Secretario de una dependencia, Órgano Desconcentrado, Descentralizado o Paraestatal en la Federación o en la Entidad, Titular del Órgano Interno de Control Estatal, Senador o Diputado del Congreso de la Unión, Diputado del Congreso del Estado, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa, o del Tribunal Electoral, Consejero de la Judicatura del Estado, Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Consejero del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Fiscal General del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal</p>	<p>Artículo 118.- Para ser Gobernador del Estado se requiere lo siguiente:</p> <p>I a IV ...</p> <p>V. No ser Secretario de una dependencia, ^{Órgano} Desconcentrado, Descentralizado o Paraestatal en la Federación o en la Entidad, Titular del Órgano Interno de Control Estatal, Senador o Diputado del Congreso de la Unión, Diputado del Congreso del Estado, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa, o del Tribunal Electoral, Consejero de la Judicatura del Estado, Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Fiscal General del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales o Presidente Municipal.</p>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANA DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Especializado en Delitos Electorales o Presidente Municipal.
CAPÍTULO IV DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.	CAPÍTULO IV DE LA CONTRALORÍA ESTATAL U <u>HOMOLOGOS DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES</u>
<p>Artículo 162.- Toda la información en posesión de cualquier autoridad, dependencia, unidades administrativas, entidad, órgano u organismo municipal o de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial o del ámbito municipal, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública, y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las Leyes. Para la interpretación de este derecho, prevalecerá el principio de máxima publicidad.</p> <p>Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuáles procederá la declaración de inexistencia de la información.</p> <p>Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de inconformidad—expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que</p>	<p>Artículo 162. ...</p> <p>....</p> <p>Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos <u>de defensa</u> expeditos, que se sustanciarán <u>ante la Contraloría Estatal u homologos de transparencia e instancias</u></p>

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANA DE NUEVO LEÓN**

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>establece esta Constitución, de acuerdo a las siguientes bases mínimas:</p> <p>I. La información relativa a la vida privada y datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que determine la ley.</p> <p>II. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de estos, en los términos que determine la legislación aplicable.</p> <p>III. Un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, conformado por ciudadanos designados por el Poder Legislativo, con plena autonomía técnica, de gestión, de capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en</p>	<p><u>competentes en los términos que fije esta Constitución y las leyes,</u> de acuerdo a las siguientes bases mínimas:</p> <p>I. La información que refiere a la vida privada y datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que determine la ley. <u>Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con facultades suficientes para su atención.</u></p> <p><u>Por lo que hace a la información relacionado con los datos en posesión de particulares la ley que se expida determinará la competencia para conocer de los procedimientos relativos a su protección, verificación e imposición de sanciones.</u></p> <p>II ...</p> <p><u>III. Los sujetos obligados deberán promover, respetar, proteger y garantizar derechos a la información pública y a la protección de datos personales de acuerdo con las bases y principios que establezcan las leyes de la materia.</u></p> <p><u>Los sujetos y autoridades se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad,</u></p>

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANA DE NUEVO LEÓN**

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.</p> <p>El organismo autónomo previsto en esta fracción, se denominará Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley que emita el Congreso del Estado para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho. En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.</p> <p>El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, dependencia, unidades administrativas, entidad, órgano u organismo municipal o que forme parte de alguno de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal.</p> <p>El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de</p>	<p><u>profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.</u></p> <p><u>La integración y facultades del Comité del Subsistema de Transparencia del Estado, son las que refieren las leyes de la materia.</u></p> <p><u>La autoridad de transparencia local, será la Contraloría del Estado y tendrá las facultades y competencias que establezcan las leyes de la materia, quienes conocerán de los asuntos relacionados con transparencia y protección de datos personales del Poder Ejecutivo y los municipios.</u></p> <p><u>La autoridad de transparencia del Poder Legislativo y Judicial, de los organos constitucionales autónomos y demas sujetos obligados por la ley, serán sus organos de control interno y tendrán las facultades y competencias que las leyes de la materia le otorguen.</u></p> <p><u>Los Partidos Políticos tendrán como organo de transparencia al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.</u></p> <p><u>En el caso de los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, será el Centro de Conciliación Laboral del Estado.</u></p> <p><u>SE DEROGA</u></p>

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANA DE NUEVO LEÓN**

TEXTOS VIGENTES	PROPUESTA
<p>Datos Personales podrá remitir los procedimientos de inconformidad que por su interés y trascendencia así lo ameriten al organismo garante federal, para que conozca de los mismos.</p>	
<p>La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.</p>	<p><u>SE DEROGA</u></p>
<p>Las resoluciones del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.</p>	<p><u>SE DEROGA</u></p>
<p>En la conformación del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se debe respetar la paridad de género, y será integrado por cinco consejeros, quienes deberán reunir los siguientes requisitos:</p>	<p><u>SE DEROGA</u></p>
<p>a) Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, e inscrito en la lista nominal de electores del Estado.</p>	<p><u>SE DEROGA</u></p>
<p>b) Tener treinta años de edad cumplidos cuando menos al día de la propuesta de su designación.</p>	<p><u>SE DEROGA</u></p>
<p>c) Ser profesionista, con experiencia mínima de cinco años a la fecha de la propuesta de su designación, con conocimientos y experiencia afines en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.</p>	<p><u>SE DEROGA</u></p>
<p>d) Tener reputación de independencia y buen juicio, y haberse desempeñado destacadamente en actividades</p>	<p><u>SE DEROGA</u></p>

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANA DE NUEVO LEÓN**

TEXTOS VIGENTES	PROPUESTA
<p>profesionales, de servicio público o académicas.</p> <p>e) No haber sido condenado por delito doloso.</p> <p>f) No haber desempeñado en el período de dos años anteriores a la fecha de la propuesta de su designación ningún cargo público en la federación, las entidades federativas o los municipios.</p> <p>g) No haber sido dirigente de ningún partido o asociación política a nivel nacional, estatal o municipal en el período de cinco años anteriores a la fecha de la propuesta para su designación.</p> <p>h) No haber sido postulado como candidato para algún cargo de elección popular en el período de tres años anteriores a la fecha de la propuesta de su designación.</p> <p>Los consejeros, previa convocatoria pública, serán designados por el Congreso del Estado en sesión pública, mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a la designación mediante insaculación.</p> <p>Los consejeros durarán en el cargo un período de siete años. Solo podrán ser removidos del cargo en los términos de lo dispuesto en el Título VII de esta Constitución y en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado Nuevo León.</p> <p>El presidente será designado por los mismos consejeros, mediante voto secreto. Su cargo será por un período de dos años, con posibilidad de ser reelecto por un período igual. El consejero presidente estará obligado a rendir un</p>	<p align="center"><u>SE DEROGA</u></p> <p align="center"><u>SE DEROGA</u></p> <p align="center"><u>SE DEROGA</u></p> <p align="center"><u>SE DEROGA</u></p> <p align="center"><u>SE DEROGA</u></p> <p align="center"><u>SE DEROGA</u></p>

**CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANA DE NUEVO LEÓN**

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>la rendición de cuentas del Estado mexicano.</p> <p>IV. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.</p> <p>V. Se establecerán mecanismos eficientes, de universal y fácil acceso, para que los sujetos obligados publiquen a través de los medios electrónicos disponibles la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos; así como la cultura de la transparencia y el acceso a la información.</p> <p>VI. La inobservancia a las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información será sancionada en los términos que disponga la ley.</p>	<p style="text-align: center;"><u>SE DEROGA</u></p> <p style="text-align: center;"><u>SE DEROGA</u></p> <p style="text-align: center;"><u>SE DEROGA</u></p>
<p>Artículo 195.- Son sujetos obligados a la presentación del informe de gestión gubernamental: el Gobernador; el Presidente del Tribunal Superior de Justicia; el Presidente del Consejo de la Judicatura del Estado; el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción; el Presidente del Tribunal Estatal Electoral; el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; el Consejero Presidente del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; el Auditor General del Estado; el Fiscal General del Estado; y el Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.</p>	<p>Artículo 195.- Son sujetos obligados a la presentación del informe de gestión gubernamental: el Gobernador; el Presidente del Tribunal Superior de Justicia; el Presidente del Consejo de la Judicatura del Estado; el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción; el Presidente del Tribunal Estatal Electoral; el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; el Auditor General del Estado; el Fiscal General del Estado; y el Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.</p>

Por lo anteriormente expuesto, es que pongo a consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMA** la fracción VII del artículo 71, las fracciones XVII y XXIII del artículo 96, la fracción V del artículo 118, la denominación del capítulo IV "De la Contraloría Estatal u Homologo de Transparencia, Acceso a La Información y Protección de Datos Personales" del Título V, el párrafo tercero, las fracciones I y III del artículo 162 y el artículo 195; se **DEROGAN** los párrafos cinco, seis, siete, los incisos a) a h) y los párrafos octavo, noveno, décimo; décimo primero; décimo segundo, décimo tercero y décimo catorce del artículo 162; Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 71.- ...

I a VI ...

VII. No ser Consejero de la Judicatura del Estado, Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Fiscal General del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales, o rector de cualquier universidad pública.

VIII a X ...

...

Artículo 96.- Corresponde al Congreso del Estado:

I a XVI ...

XVII. Recibir la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y las leyes que de ambas emanen por parte de las personas que hayan sido elegidas o designadas para desempeñarse como Gobernador, Diputado del Congreso del Estado, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de Justicia Administrativa, Fiscal General de Justicia, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción o en Delitos Electorales, Consejero de la Judicatura del Estado, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y Auditor General del Estado.

XVIII a XXII ...

XXIII. Elegir al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y conocer, para su aprobación, de las propuestas que sobre los cargos de Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa le presente el Poder Ejecutivo, en los términos establecidos en esta Constitución y la ley.

XXIV a LII ...

Artículo 118.- Para ser Gobernador del Estado se requiere lo siguiente:

I a IV ...

V. No ser Secretario de una dependencia, Órgano Desconcentrado, Descentralizado o Paraestatal en la Federación o en la Entidad, Titular del Órgano Interno de Control Estatal, Senador o Diputado del Congreso de la Unión, Diputado del Congreso del Estado, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa, o del Tribunal Electoral, Consejero de la Judicatura del Estado, Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Fiscal General del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales o Presidente Municipal.

...

CAPÍTULO IV

DE LA CONTRALORÍA ESTATAL U HOMOLOGOS DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Artículo 162. ...

....

Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos **de defensa** expeditos, que se sustanciarán **ante la Contraloría Estatal u homologos de transparencia e instancias competentes en los términos que fije esta Constitución y las leyes,** de acuerdo a las siguientes bases mínimas:

I. La información que refiere a la vida privada y datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que determine la ley. **Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con facultades suficientes para su atención.**

Por lo que hace a la información relacionado con los datos en posesión de particulares la ley que se expida determinará la competencia para conocer de los procedimientos relativos a su protección, verificación e imposición de sanciones.

II ...

III. **Los sujetos obligados deberán promover, respetar, proteger y garantizar derechos a la información pública y a la protección de datos personales de acuerdo con las bases y principios que establezcan las leyes de la materia.**

Los sujetos y autoridades se regirá por los principios de certeza, legalidad, independenciam, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

La integración y facultades del Comité del Subsistema de Transparencia del Estado, son las que refieren las leyes de la materia.

La autoridad de transparencia local, será la Contraloría del Estado y tendrá las facultades y competencias que establezcan las leyes de la materia, quienes conocerán de los asuntos relacionados con transparencia y protección de datos personales del Poder Ejecutivo y los municipios.

La autoridad de transparencia del Poder Legislativo y Judicial, de los organos constitucionales autónomos y demas sujetos obligados por la ley, serán sus organos de control interno y tendrán las facultades y competencias que las leyes de la materia le otorguen.

Los Partidos Políticos tendrán como organo de transparencia al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

En el caso de los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, será el Centro de Conciliación Laboral del Estado.

SE DEROGA

SE DEROGA

SE DEROGA

SE DEROGA

SE DEROGA

SE DEROGA

SE DEROGA

SE DEROGA

SE DEROGA

SE DEROGA

SE DEROGA

SE DEROGA

SE DEROGA

SE DEROGA

SE DEROGA

SE DEROGA

SE DEROGA

SE DEROGA

SE DEROGA

SE DEROGA

SE DEROGA

SE DEROGA

Artículo 195.- Son sujetos obligados a la presentación del informe de gestión gubernamental: el Gobernador; el Presidente del Tribunal Superior de Justicia; el Presidente del Consejo de la Judicatura del Estado; el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción; el Presidente del Tribunal Estatal Electoral; el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; el Auditor General del Estado; el Fiscal General del Estado; y el Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

TERCERO.- El Poder Legislativo tendrá un período de 120 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para realizar las reformas conducentes a las leyes del Estado.

CUARTO.- El Instituto Estatal de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Nuevo León, se extinguirá 120 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

QUINTO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Administración, a realizar todas las gestiones necesarias para extinguir el Instituto Estatal de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Nuevo León. Además, podrá llevar a cabo actos de administración, dominio, pleitos y cobranzas, así como cualquier otra acción que facilite el proceso de extinción del organismo.

Para continuar con el proceso, se formará un grupo interinstitucional integrado por la Contraloría y Transparencia Gubernamental, la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, y la Secretaría de Administración. Este grupo será dirigido por la persona que designe el Titular del Poder Ejecutivo.

Para el cumplimiento de lo anterior el grupo de trabajo tendrá la autoridad para emitir criterios y tomar las medidas administrativas necesarias para garantizar la correcta extinción del Instituto, así como para ejecutar todas las acciones requeridas para cumplir con la normativa vigente.

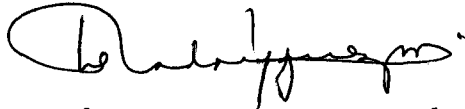
SEXTO.- Los Comisionados del Instituto Estatal de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Nuevo León, concluirán su encargo en el momento en que se extinga el instituto de conformidad al artículo cuarto del presente decreto.

SÉPTIMO.- Durante el proceso de extinción del Instituto Estatal de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Nuevo León, la Secretaría de Administración deberá garantizar en todo momento el

pleno respeto a los derechos laborales de los servidores públicos del Instituto, conforme a lo establecido en la legislación aplicable.

OCTAVO.- Los recursos presupuestales que existan al momento de la extinción del Instituto Estatal de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Nuevo León, serán entregados a la Secretaria de Administración y los recursos materiales a la Contraloría y Transparencia Gubernamental para que realice los procesos que conforme a derecho establezca la ley.

Monterrey, Nuevo León, a marzo del 2026



DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
COORDINADORA GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

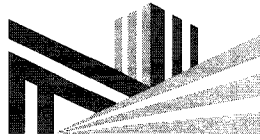
PROMOVENTE: DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA E INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, EN MATERIA DE LA CREACION DE UN FONDO PARA LA ATENCION DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN SITUACIÓN DE DESAMPARO.

INICIADO EN SESIÓN: Martes 24 de Marzo de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE LA FAMILIA Y DERECHOS DE LA PRIMERA INFANCIA, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

**Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor**



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA



MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE. –

La suscrita, **Diputada Itzel Soledad Castillo Almanza** e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones a la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León**, en materia de *la creación de un fondo para la atención de niñas, niños y adolescentes en situación de desamparo*, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Real Academia Española, establece la orfandad como un estado de desamparo. En ese sentido, la protección y garantía de los derechos de la niñez y adolescencia constituyen un pilar fundamental en cualquier sociedad que aspire a la justicia y el bienestar. En la actualidad, nos enfrentamos a desafíos crecientes que impactan directamente en la vida de miles de niñas, niños y adolescentes, quienes, por diversas circunstancias, se encuentran en situación de orfandad, perdiendo no solo el apoyo familiar, sino en muchos casos, la posibilidad de acceder plenamente a sus derechos básicos.

Las niñas, niños y adolescentes en orfandad se ven expuestos a una mayor vulnerabilidad, enfrentando riesgos como la desnutrición, la falta de acceso a educación de calidad, la carencia de servicios de salud adecuados, la explotación laboral, el abandono y la violencia en sus diversas manifestaciones. La pérdida de

sus progenitores o tutores legales los deja en un estado de vulnerabilidad que demanda una respuesta estatal, social y urgente.

En México hay aproximadamente 131 mil niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad, por el fallecimiento de sus padres o sus principales cuidadores. Adicionalmente, el INEGI plantea que hay más de un millón 600 mil niños, niñas y jóvenes menores de edad que viven sin sus padres en México, según cifras oficiales previas al inicio de la pandemia, en México había 33 mil niños, niñas y jóvenes menores de edad en orfanatos, casas hogar o albergues.

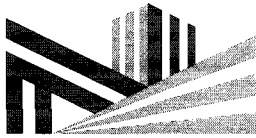
En Nuevo León, hay alrededor de mil niños y adolescentes en orfandad por feminicidio, esto del 2016 al 2023, es decir víctimas colaterales, en donde destacan los abuelos quienes tienen que enfrentar el desafío de criar a sus nietos y lo que ello conlleva económica y psicológicamente.

La presente iniciativa propone llenar este vacío legal, para garantizar que todo menor que haya perdido a sus padres o tutores tenga acceso de forma inmediata a los derechos que les corresponde establecidos en nuestra carta magna, por medio de la creación del Fondo para la atención de Niñas, Niños y Adolescentes en situación de Desamparo.

Por lo antes expuesto, se propone el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – **Se REFORMA** las fracciones XVIII y XIX del artículo 135, las fracciones V y VI del artículo 137 y las fracciones XVI y XVII del artículo 157; **se ADICIONA** la fracción XIX Bis del artículo 4, la fracción VI del artículo 17, la fracción XX del 135, el Título V Bis, Capítulo Único denominado “Del Fondo para la Restitución Integral



H. CONGRESO
— DEL ESTADO DE —
NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA



de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes por Orfandad” que comprende los artículos 150 Bis, 150 Bis 1, 150 Bis 2 y 150 Bis 3 y la fracción XVIII del artículo 157, todos de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

TÍTULO V BIS
DEL FONDO PARA LA ATENCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN
SITUACIÓN DE DESAMPARO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 150 Bis. Se crea el Fondo para la atención de Niñas, Niños y Adolescentes en situación de Desamparo, el cual tiene por objeto brindar los recursos necesarios para la implementación de las medidas de protección y restitución de derechos de aquellos que quedan en situación de orfandad, para familiares cercanos o tutores que asumen el cuidado del menor en el Estado de Nuevo León.

Artículo 150 Bis 1. El Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia del Estado de Nuevo León, estará a cargo de la administración y operación, proveyendo lo necesario para garantizar la entrega de apoyos de niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad.

Artículo 150 Bis 2. El reglamento del Fondo para la atención de Niñas, Niños y Adolescentes en situación de Desamparo establecerá los lineamientos detallados para su administración, óptima operación y transparencia.

TRANSITORIOS

*Iniciativa creación de un fondo para niñas, niños y adolescentes en situación de ~~desamparo~~ **desamparo**.*

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor a partir del siguiente Ejercicio Fiscal.

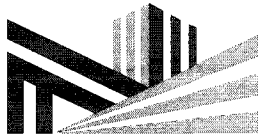
SEGUNDO. - El Ejecutivo del Estado, establecerá una partida presupuestal en la Ley de Egresos correspondientes al siguiente ejercicio fiscal, para integrar Fondo para la atención de Niñas, Niños y Adolescentes en situación de Desamparo.

TERCERO. - El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, deberá elaborar el reglamento del Fondo para la atención de Niñas, Niños y Adolescentes en situación de Desamparo en un plazo de 60 días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

MONTERREY, NUEVO LEÓN; A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

A T E N T A M E N T E

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN P R E S E N T E. –

La suscrita, **Diputada Itzel Soledad Castillo Almanza** e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones a la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León**, en materia de *la creación de un fondo para la atención de niñas, niños y adolescentes en situación de desamparo*, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Real Academia Española, establece la orfandad como un estado de desamparo.¹ En ese sentido, la protección y garantía de los derechos de la niñez y adolescencia constituyen un pilar fundamental en cualquier sociedad que aspire a la justicia y el bienestar. En la actualidad, nos enfrentamos a desafíos crecientes que impactan directamente en la vida de miles de niñas, niños y adolescentes, quienes, por diversas circunstancias, se encuentran en situación de orfandad, perdiendo no solo el apoyo familiar, sino en muchos casos, la posibilidad de acceder plenamente a sus derechos básicos.

Las niñas, niños y adolescentes en orfandad se ven expuestos a una mayor vulnerabilidad, enfrentando riesgos como la desnutrición, la falta de acceso a

¹ Real Academia Española. (s.f.). Recuperado de <https://dle.rae.es/orfandad?m=form>

educación de calidad, la carencia de servicios de salud adecuados, la explotación laboral, el abandono y la violencia en sus diversas manifestaciones. La pérdida de sus progenitores o tutores legales los deja en un estado de vulnerabilidad que demanda una respuesta estatal, social y urgente.

Ahora bien, existen diversas causas de orfandad alrededor del mundo, conformado por una serie de factores globales que repercuten en la vida de las niñas, niños y adolescentes como la pobreza, abandono y abuso infantil, conflictos armados, epidemias sanitarias y catástrofes naturales.

En México hay aproximadamente 131 mil niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad, por el fallecimiento de sus padres o sus principales cuidadores.² Adicionalmente, el INEGI plantea que hay más de un millón 600 mil niños, niñas y jóvenes menores de edad que viven sin sus padres en México, según cifras oficiales previas al inicio de la pandemia, en México había 33 mil niños, niñas y jóvenes menores de edad en orfanatos, casas hogar o albergues.³ Esta situación no solo implica la pérdida emocional de sus figuras parentales o cuidadores principales, sino que también puede conducir una serie de desafíos adicionales, como la falta de apoyo económico, acceso limitado a la educación y la salud, afectando permanentemente la calidad de vida del menor.

En Nuevo León, hay alrededor de mil niños y adolescentes en orfandad por feminicidio, esto del 2016 al 2023, es decir víctimas colaterales, en donde destacan los abuelos quienes tienen que enfrentar el desafío de criar a sus nietos y lo que ello conlleva económica y psicológicamente.⁴

² Fundación Unnido. (s.f.). Recuperado de <https://www.unnido.org.mx/ninez-en-mexico>

³ Orfandad y adopción en México: abandono, olvido y violencia. (s.f.). Recuperado de El Universal: <https://www.eluniversal.com.mx/opinion/antonio-medina/orfandad-y-adopcion-en-mexico-abandono-olvido-y-violencia/>

⁴ MVS Noticias. (s.f.). Recuperado de <https://mvsnoticias.com/nuevo-leon/2024/4/29/tiene-nuevo-leon-alrededor-de-mil-ninos-en-orfandad-por-feminicidios-637079.html>

Una realidad que afecta profundamente a niñas, niños y adolescentes en el Estado, dejando múltiples capas de trauma, vulnerabilidad y desafíos.

De acuerdo con el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas (RNPDNO), hasta el 30 de abril de 2023, hay 112 mil 107 personas desaparecidas en México, de las cuales 6 mil 482 corresponden al estado de Nuevo León.⁵ Es por ello por lo que el Estado, al igual que el resto del país, la incidencia de la orfandad ha crecido en los últimos años, incrementado por la violencia que afecta a diversos municipios. La lucha contra la delincuencia siendo el factor determinante, dejando un número indeterminado de menores en situación de orfandad, cuyas necesidades no están siendo atendidas de manera integral. Además, esta situación exige una respuesta inmediata por parte del Estado y de la sociedad en su conjunto para proteger a niñas, niños y adolescentes más vulnerables.

El artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafo octavo, establece lo siguiente:

*Artículo 4.- En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del **interés superior de la niñez**, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de **alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral**. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.*

⁵ La Jornada. (01 de mayo de 2023). Recuperado de <https://www.jornada.com.mx/notas/2023/05/01/estados/ong-en-nl-urge-reconocer-la-figura-de-orfandad-por-desaparición/>

A su vez, el artículo 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, menciona:

*Artículo 36.- La niñez, con énfasis especial en la primera infancia, tiene derecho a un estado de bienestar **físico, mental, emocional e inclusivo**, a la satisfacción de sus necesidades de **salud, alimentación, educación, desarrollo creativo, identidad, sano esparcimiento**, a la **preparación para el trabajo y a llevar una vida digna y libre de violencia para su desarrollo integral**, así como a la convivencia familiar. El Estado proveerá lo necesario y expedirá leyes y normas para **garantizar el acceso y goce pleno de todos sus derechos**, teniendo como consideración fundamental que siempre se atenderá al **interés superior de la niñez**, con especial énfasis en la inclusión de la niñez con alguna discapacidad.*

En conjunto con lo fijado en el artículo 2 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, párrafo segundo fracción VI, establece:

*Artículo 2. El **interés superior de la niñez** deberá ser considerado de manera **primordial** en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre **niñas, niños y adolescentes**. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector. Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá en ningún momento, o circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.*

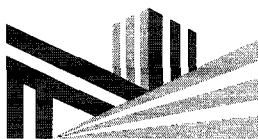
Derivado del marco jurídico anteriormente señalado el interés superior de la niñez es un principio fundamental y un derecho humano reconocido. Además, que

significa que todas las decisiones y acciones que involucren a niñas, niños y adolescentes deben priorizar su bienestar y desarrollo integral por encima de cualquier otro interés.

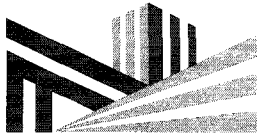
Es así que la presente iniciativa propone llenar este vacío legal, para garantizar que todo menor que haya perdido a sus padres o tutores tenga acceso de forma inmediata a los derechos que les corresponde establecidos en nuestra carta magna, por medio de la creación del Fondo.

Para mostrar una mayor ilustración de las pretensiones y alcances de la iniciativa se anexa el siguiente cuadro comparativo:

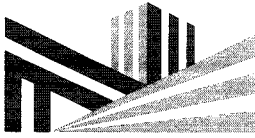
LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 4. ... I al XIX. ...</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>XX al XXXIX. ...</p>	<p>Artículo 4. ... I al XIX. ...</p> <p>XIX Bis. Fondo: El Fondo para la atención de Niñas, Niños y Adolescentes en situación de Desamparo.</p> <p>XX al XXXIX. ...</p>
<p>Artículo 17. ... I al V. ...</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 17. ... I al V. ...</p> <p>VI. Se garantizará a través del Fondo para la atención de Niñas, Niños y Adolescentes en situación de Desamparo, la asignación prioritaria</p>



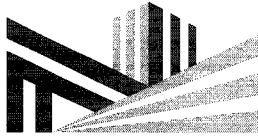
	<p>de los recursos necesarios para la protección de restitución plena de los derechos de aquellos que quedan en situación por orfandad, para familiares cercanos o tutores que asumen el cuidado del menor.</p>
<p>Artículo 135. ... I al XVII. ... XVIII. Implementar políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia; y XIX. Las demás que establezcan los ordenamientos locales y aquéllas que deriven de los acuerdos que, de conformidad con la presente Ley, se asuman en el Sistema Nacional DIF.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 135. ... I al XVII. ... XVIII. Implementar políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia; XIX. Crear en coordinación con la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, el Fondo para la atención de Niñas, Niños y Adolescentes en situación de Desamparo; y XX. Las demás que establezcan los ordenamientos locales y aquéllas que deriven de los acuerdos que, de conformidad con la presente Ley, se asuman en el Sistema Nacional DIF.</p>
<p>Artículo 137. ... I al IV. ...</p>	<p>Artículo 137. ... I al IV. ...</p>



<p>V. Prestar apoyo y colaboración técnica y administrativa en las materias reguladas en esta Ley, a las entidades federativas, municipios; y</p> <p>VI. Las demás que establezcan otras disposiciones en relación con la protección de niñas, niños y adolescentes que sean del ámbito de su competencia.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>V. Prestar apoyo y colaboración técnica y administrativa en las materias reguladas en esta Ley, a las entidades federativas, municipios;</p> <p>VI. Administrar y operar el Fondo para la atención de Niñas, Niños y Adolescentes en situación de Desamparo, en coordinación con las instancias competentes en materia de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes; y</p> <p>VII. Las demás que establezcan otras disposiciones en relación con la protección de niñas, niños y adolescentes que sean del ámbito de su competencia.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>TÍTULO V BIS</p> <p>DEL FONDO PARA LA ATENCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN SITUACIÓN DE DESAMPARO</p> <p>CAPÍTULO ÚNICO</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 150 Bis. Se crea el Fondo para la atención de Niñas, Niños y Adolescentes en situación de Desamparo, el cual tiene por objeto brindar los recursos necesarios para la implementación de las medidas de</p>



	protección y restitución de derechos de aquellos que quedan en situación de orfandad, para familiares cercanos o tutores que asumen el cuidado del menor en el Estado de Nuevo León.
SIN CORRELATIVO	Artículo 150 Bis 1. El Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia del Estado de Nuevo León, estará a cargo de la administración y operación, proveyendo lo necesario para garantizar la entrega de apoyos de niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad.
SIN CORRELATIVO	Artículo 150 Bis 2. El Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia del Estado de Nuevo León, estará a cargo de la administración y operación, proveyendo lo necesario para garantizar la entrega de apoyos de niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad.
SIN CORRELATIVO	Artículo 150 Bis 2. El reglamento del Fondo para la atención de Niñas, Niños y Adolescentes en situación de Desamparo establecerá los lineamientos detallados para su administración, óptima operación y transparencia.



<p>Artículo 157. ... I al XV. ... XVI. Promover y mantener la coordinación con instituciones y dependencias que coadyuven a mejorar las condiciones de la infancia y adolescencia en la entidad; y XVII. Dar seguimiento a las recomendaciones emitidas por el Sistema Estatal de Protección.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 157. ... I al XV. ... XVI. Promover y mantener la coordinación con instituciones y dependencias que coadyuven a mejorar las condiciones de la infancia y adolescencia en la entidad; XVII. Presentar un Informe Anual del Ejercicio del Fondo para la atención de Niñas, Niños y Adolescentes en situación de Desamparo al Sistema Estatal de Protección con copia al Titular del Ejecutivo Estatal y Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, de los recursos destinados las niñas, niños y adolescentes; y XVIII. Dar seguimiento a las recomendaciones emitidas por el Sistema Estatal de Protección.</p>
---	---

Por lo antes expuesto, se propone el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se **REFORMA** las fracciones XVIII y XIX del artículo 135, las fracciones V y VI del artículo 137 y las fracciones XVI y XVII del artículo 157; se **ADICIONA** la fracción XIX Bis del artículo 4, la fracción VI del artículo 17, la fracción XX del 135,

el Título V Bis, Capítulo Único denominado “Del Fondo para la Restitución Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes por Orfandad” que comprende los artículos 150 Bis, 150 Bis 1, 150 Bis 2 y 150 Bis 3 y la fracción XVIII del artículo 157, todos de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

I al XIX. ...

XIX Bis. Fondo: El Fondo para la atención de Niñas, Niños y Adolescentes en situación de Desamparo.

XX al XXXIX. ...

Artículo 17. ...

I al V. ...

VI. Se garantizará a través del Fondo para la atención de Niñas, Niños y Adolescentes en situación de Desamparo, la asignación prioritaria de los recursos necesarios para la protección de restitución plena de los derechos de aquellos que quedan en situación por orfandad, para familiares cercanos o tutores que asumen el cuidado del menor.

Artículo 135. ...

I. al XVII. ...

XVIII. Implementar políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia;

XIX. Crear en coordinación con la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, el Fondo para la atención de Niñas, Niños y Adolescentes en situación de Desamparo; y

XX. Las demás que establezcan los ordenamientos locales y aquéllas que deriven de los acuerdos que, de conformidad con la presente Ley, se asuman en el Sistema Nacional DIF.

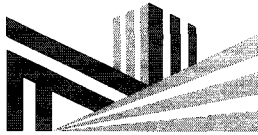
Artículo 137. ...

I al IV. ...

V. Prestar apoyo y colaboración técnica y administrativa en las materias reguladas en esta Ley, a las entidades federativas, municipios;

VI. Administrar y operar el Fondo para la atención de Niñas, Niños y Adolescentes en situación de Desamparo, en coordinación con las instancias competentes en materia de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes; y

VII. Las demás que establezcan otras disposiciones en relación con la protección de niñas, niños y adolescentes que sean del ámbito de su competencia.



H. CONGRESO
— DEL ESTADO DE —
NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA



TÍTULO V BIS
DEL FONDO PARA LA ATENCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN
SITUACIÓN DE DESAMPARO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 150 Bis. Se crea el Fondo para la atención de Niñas, Niños y Adolescentes en situación de Desamparo, el cual tiene por objeto brindar los recursos necesarios para la implementación de las medidas de protección y restitución de derechos de aquellos que quedan en situación de orfandad, para familiares cercanos o tutores que asumen el cuidado del menor en el Estado de Nuevo León.

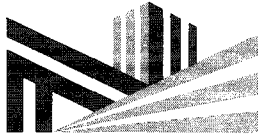
Artículo 150 Bis 1. El Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia del Estado de Nuevo León, estará a cargo de la administración y operación, proveyendo lo necesario para garantizar la entrega de apoyos de niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad.

Artículo 150 Bis 2. El reglamento del Fondo para la atención de Niñas, Niños y Adolescentes en situación de Desamparo establecerá los lineamientos detallados para su administración, óptima operación y transparencia.

Artículo 157. ...

I al XV. ...

XVI. Promover y mantener la coordinación con instituciones y dependencias que coadyuven a mejorar las condiciones de la infancia y adolescencia en la entidad;



H. CONGRESO
— DEL ESTADO DE —
NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA



XVII. Presentar un Informe Anual del Ejercicio del Fondo para la atención de Niñas, Niños y Adolescentes en situación de Desamparo al Sistema Estatal de Protección con copia al Titular del Ejecutivo Estatal y Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, de los recursos destinados las niñas, niños y adolescentes; y

XVIII. Dar seguimiento a las recomendaciones emitidas por el Sistema Estatal de Protección.

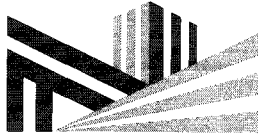
TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor a partir del siguiente Ejercicio Fiscal.

SEGUNDO. - El Ejecutivo del Estado, establecerá una partida presupuestal en la Ley de Egresos correspondientes al siguiente ejercicio fiscal, para integrar Fondo para la atención de Niñas, Niños y Adolescentes en situación de Desamparo.

TERCERO. - El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, deberá elaborar el reglamento del Fondo para la atención de Niñas, Niños y Adolescentes en situación de Desamparo en un plazo de 60 días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

MONTERREY, NUEVO LEÓN; A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.



H. CONGRESO
— DEL ESTADO DE —
NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

ATENTAMENTE

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

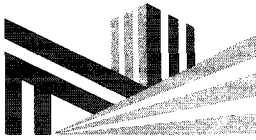
DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

**DIP. CARLOS ALBERTO DE LA
FUENTE FLORES**

**DIP. CLAUDIA GABRIELA
CABALLERO CHÁVEZ**

**DIP. MAURO GUERRA
VILLARREAL**

**DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO
SUÁREZ**



H. CONGRESO
— DEL ESTADO DE —
NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA

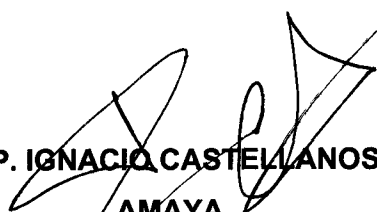


Grupo
Legislativo
PAN
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO
IRACHETA


DIP. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA
LECHUGA


DIP. AILE TAMEZ DE LA PAZ


DIP. IGNACIO CASTELLANOS
AMAYA


DIP. JOSÉ LUIS SANTOS MARTÍNEZ